

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XV Martes 19 de diciembre de 1950 Núm. 353

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA		PÁGINA
LEY de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifican los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911.	5885	dotar 111 plazas de Auxiliares terceros de la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, y se anulan 804.000 pesetas en «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»	5897
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se fija el límite autorizado de la circulación fiduciaria	5885	LEY de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 1.950.000, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de instalación y mantenimiento en el extranjero de Oficinas dependientes de la Dirección General del Turismo	5897
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el Plan de Modernización de la Red de Carreteras Españolas.	5886	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 523.368,83 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer diferencias de haberes correspondientes a Médicos forenses, del año 1947	5897
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifican ciertos devengos del personal dependiente de los tres Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico	5887	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.653.272,10 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a subvencionar a la Sección de Femenina y al Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. para el desarrollo de las atenciones sanitarias a su cargo	5898
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1914 sobre creación de la Escuela Judicial	5890	Otra de 18 de diciembre de 1950 sobre concesión de preferencias a los Caballeros Laureado, y a los condecorados con la Medalla Militar, individuales, dentro de sus respectivas profesiones civiles	5899
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifican determinados artículos de la de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña	5891	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Sofía Rodríguez del Alamo	5898
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un complemento de sueldo por años de servicio a los funcionarios de los Cuerpos Técnico de Correos, General Técnico de Telecomunicación y Escalas Administrativa y Auxiliar Mixta de Telegrafistas y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación	5892	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Engracia González Ruiz, viuda del General honorario don Francisco Bens Argandoña	5899
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifican los quinientos asignados al personal no agrupado en Cuerpos dependiente del Instituto Geográfico y Catastral.	5893	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se transmite a doña María Teresa Gazanó de Sarriaga la pensión extraordinaria concedida a su madre doña Teresa Sarriaga López.	5899
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.096.433 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer a los funcionarios de los Cuerpos de Estadística la gratificación del 50 por 100 de sus sueldos, concedida por Ley de 13 de julio de 1950.	5893	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un total de 2.112.000 pesetas al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Africa», para satisfacer quinientos y gratificaciones al personal del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército	5899
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 11.413.396,92 al Ministerio del Aire, «Acción de España en Africa» y «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer al personal del Ministerio del Aire incluido en la Reglamentación del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica el plus de carestía de vida	5893	Otra de 18 de diciembre de 1950 sobre cesión de una parcela de terreno propiedad de la Marina a la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.»	5900
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden dos créditos uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 624.225 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer quinientos y remuneración complementaria del sueldo a los Topógrafos procedentes del extinguido Cuerpo de Geómetras, que prestan servicio en el Instituto Geográfico y Catastral	5894	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer alquileres durante el año 1950	5900
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores como subvención a favor del Obispo de Urgel, co-Príncipe de Andorra, para los gastos que ocasione el mantenimiento del orden en aquellos Valles.	5894	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden tres créditos suplementarios y uno extraordinario, importantes en junto 1.644.081,50 pesetas al Ministerio del Aire, para aplicación de las plantillas del personal de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, aprobadas por Ley de 13 de julio de 1950, y una gratificación del 50 por 100 de sus sueldos	5900
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 3.475.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a acrecentar determinadas dotaciones de la Dirección General de Relaciones Culturales y a subvencionar al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y al Instituto de Estudios Políticos	5895	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se amortizan dieciséis plazas en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia y se crean veinticuatro en la Auxiliar del mismo	5901
Otra de 18 de diciembre de 1950 sobre autorización para la obtención de piezas anatómicas para injertos, procedentes de cadáveres	5895	Otra de 18 de diciembre de 1950 sobre derechos pasivos de los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia	5901
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se eleva para el año 1951 la subvención que en concepto de aportación del Estado a la Lucha Antituberculosa figuraba en el Presupuesto para 1950	5896	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede al personal que integra el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia, dependiente de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales una gratificación del 83 por 100 de sus respectivos sueldos y se habilita un crédito extraordinario de 37.224 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dicha remuneración desde 1.º de enero de 1950	5901
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 114.756,62 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de material no inventariable del nuevo edificio que ocupa la Administración General de la Caja Postal de Ahorros	5896	Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 3.512.625,38 al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer obligaciones de personal y material derivadas de la aplicación de la Ley de 13 de julio de 1950	5902
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 650.000, al Ministerio de la Gobernación, con destino a		Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifican los artículos 12 y 47 de la Ley del Timbre vigente	5902

PÁGINA

PÁGINA

LEY de 18 de diciembre de 1950 por la que se consolida el recargo del 20 por 100 establecido por la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949 y se autoriza para refundir su importe con el de los derechos arancelarios al publicar la nueva edición de los Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares ... 5903

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.656.610,94 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer a diferentes Corporaciones locales participaciones en la Contribución Rústica de los años 1946 a 1949 ... 5903

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 6.749.000 pesetas, a Clases Pasivas, con destino a satisfacer obligaciones derivadas de Clases Pasivas, por conceptos de «Montepío Civil» y «Jubilados de todos los Ministerios» ... 5903

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 19.298.400 pesetas, contravalor de 1.720.000 dólares, a la Sección quinta de Obligaciones Generales del Estado «Deuda Pública», con destino a la amortización eventual al 30 de junio de 1950 de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1945 ... 5904

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 307.785 05 pesetas a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer haberes de funcionarios, en situación de excedencia forzosa, durante el presente ejercicio ... 5904

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.641.673,24 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», al figurado en el capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo, concepto único ... 5904

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 149.115,90 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a formalizar gastos de vios pos. a. a. administradores de Loterías y de los Depositarios Pagadores de Hacienda, por servicios de la Renta del año 1949 ... 5905

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ayudantes de las distintas ramas de la Ingeniería Civil ... 5905

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo a extinguir de Celadores de Policía Minera, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio ... 5906

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 472.800 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer gratificaciones de doble jornada a diversos funcionarios de los Cuerpos de Comercio ... 5907

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se autoriza la constitución de una servidumbre de paso en la finca en que está instalado el Colegio Mayor «Santa María», de Madrid ... 5907

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se transforma en subvención a favor de la Junta de Obras para adaptación y traslado de la Universidad de Sevilla al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de la misma población el crédito que para dichas obras venía figurando en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional ... 5907

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado y un crédito extraordinario de 43.750 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para su abono durante el cuarto trimestre de 1950 ... 5908

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer asistencias y dietas de Tribunales de Oposiciones, durante 1950 ... 5908

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 80.000.000, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a continuar obras, instalaciones y adquisiciones afectas al Plan Nacional de Cultura, Junta de la Ciudad Universitaria y otros Servicios dependientes del Ministerio ... 5909

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se fija la cuantía que en 1951 han de tener algunos créditos afectos al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas ... 5909

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede una subvención al Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, del Patronato «Juan de la Cierva» ... 5910

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 130.000.000, al Ministerio de Obras Públicas, a los figurados en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 6.º, conceptos 1.º y 2.º ... 5911

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a subvencionar a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha ... 5911

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito suplementario y otro extraordinario, importantes en junto 11.900.000 pesetas, a la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado «Deuda Pública», con destino al pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles ... 5912

LEY de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.227.313,56 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para cubrir el déficit producido en la Explotación de Ferrocarriles del Estado durante el ejercicio de 1948 ... 5912

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario y tres suplementarios, importantes en junto 54.531.850 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a atenciones diversas de dicho Departamento ... 5912

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se autoriza que el crédito de 1.500.000 pesetas que figura en el Presupuesto en vigor de la Sección 11.ª, Ministerio de Obras Públicas, para obras de construcción de la carretera de San Bartolomé de Tirajana a Mogán, en la provincia de Las Palmas, pueda ser aplicado, además de a dichas obras, a las de continuación de las carreteras de Arguineguín a Mogán y de Agaete a Mogán por la aldea de San Nicolás, en la misma provincia ... 5913

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 60.873.499,69 pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a reintegrar al Instituto Nacional de Previsión el Plus de Cargas de Familia anticipado a las Empresas productoras de hulla, correspondiente a los ejercicios de 1944 a 1948 ... 5913

Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 392.200, al Ministerio de Trabajo, con destino a satisfacer gastos de material y de alquileres, precisos para el desarrollo miento a los que preside el Tribunal Central y la Inspección de Magistraturas de Trabajo ... 5914

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se resuelve la competencia negativa sujeta en el Presupuesto civil de Palma de Mallorca y la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con destino a la Sección del Ministerio de Industria y Comercio sobre desagüe en las minas de «Santo Tomás» y «San Antonio» ... 5914

Orden de 4 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Higinia Fraiz Villanueva contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio del año 1946 ... 5916

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 1 de diciembre de 1950 por la que se adjudican las acciones números 2.251 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musques ... 5916

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 12 de diciembre de 1950 por la que se convocan oposiciones para ingreso en la Escala de Auxiliares Mecánicos ... 5917

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 12 de diciembre de 1950 por la que se destina a la Mejasnia al Sargento de Infantería don José Nájera Sáez ... 5918

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 15 de diciembre de 1950 por la que se nombra Vocal representativo de las Juntas Provinciales de Protección de Menores en el Consejo Superior de Protección de los mismos a don Desiderio Criado Cervera ... 5918

Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se destina a la Prisión de Partido de Ateca, como Director de la misma, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Julián de las Heras Gilpérez ... 5918

Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se promueve a Maestro Jefe del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Alfonso Ruiz Pita, número uno de la escala inmediata inferior ... 5918

Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se nombra Director de la Prisión Provincial de Córdoba al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Eusebio Cañas Checa ... 5918

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 12 de diciembre de 1950 por la que se rectifica error padecido en la de este Ministerio de 3 de octubre de 1950 en la que se modifican las medidas fitosanitarias a la importación de la patata ... 5919

Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se establecen los precios de tasa para el ganado lanar y cabrio ... 5919

Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se establecen los precios de tasa del ganado vacuno ... 5919

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan ... 5920

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifican los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911.

Es propósito del Gobierno, manifestado hace años, estudiar y proponer a las Cortes una extensa reforma de nuestra Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once. La complejidad de las cuestiones que plantea la misma exige un amplio y detenido trabajo de coordinación de puntos de vista, varios de los cuales son todavía objeto de polémica en el campo doctrinal, sin que acerca de ellos se perfilen aún soluciones de validez universal.

Esta circunstancia aconseja demorar el planteamiento definitivo de las modificaciones que parecen necesarias.

Sin embargo, el Gobierno cree llegado el momento de plantear y resolver el problema que la extensión operada en las funciones estatales desde la fecha de aprobación de la Ley de Contabilidad ha supuesto para las tareas de formación del Presupuesto. Si éste ha de reunir las indispensables garantías de exactitud, aquella extensión exigiría iniciar los cálculos previos al comienzo del ejercicio económico, cuando aun no existe posibilidad de conocer los resultados de su aplicación ni ha podido efectuarse, por los distintos Departamentos, el estudio de las reformas que deban introducirse en las dotaciones de los servicios a su cargo.

Parece, por ello, procedente ampliar a dos años el periodo de duración del Presupuesto, solución que, de otra parte, no implica un sistema rígido de provisiones que impida durante un largo lapso recoger en el Presupuesto las alteraciones que sean consecuencia necesaria de la actividad legislativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos que se citan, del capítulo cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se señala a continuación:

Artículo treinta y dos.—Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la Ley de Presupuestos o se reconozcan como tales por leyes especiales.

Artículo treinta y tres.—Los Presupuestos generales del Estado son la expresión cifrada de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer como máximo en un año, en relación con los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos o medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los Presupuestos se formarán cada bienio para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contados desde primero de enero a fin de diciembre. Cada uno de éstos periodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

Las previsiones autorizadas para el primer año serán las que figuran en el Presupuesto aprobado. Las del segundo resultarán de incorporar a aquéllas las alteraciones, en más o en menos, que procedan de:

A) Créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del primer periodo anual de vigencia, o que se refieran a ingresos cuya exacción no debe efectuarse en el segundo.

B) Dotaciones que proceda incrementar, por referirse a derechos u obligaciones derivados de las leyes sancionadas hasta la terminación del primer año de vigencia.

C) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito que, debiendo mantenerse en el segundo periodo de vigencia, hayan sido aprobados por leyes de igual fecha a la señalada en el apartado precedente.

Estas alteraciones, únicas que podrán introducirse en el Presupuesto aprobado, entrarán en vigor y se reputarán realizadas, a todos los efectos legales, en primero de enero del segundo año del periodo bienal, incorporándose en dicha fecha, de modo automático, a los créditos figurados en el Presupuesto aprobado.

Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que, no se hayan realizado el último día de cada periodo anual se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al siguiente.

Si en algún caso se prorrogase el Presupuesto, la prórroga no afectará a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio correspondiente.

Artículo treinta y cuatro.—El Presupuesto general del Estado se formará y presentará a las Cortes antes de primero de julio del año que corresponda confeccionarlo, por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y autorización del Jefe del Estado. Para su formación se tomará como base el aprobado en el bienio anterior al del proyecto y se incorporarán las modificaciones que el Ministro de Hacienda estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos e ingresos de las Contribuciones y Rentas públicas y aquellas que, en el improrrogable plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos e ingresos de sus respectivos Departamentos y sean aprobadas por el citado Consejo.

Disposición adicional.—Se declaran de aplicación los anteriores preceptos para los Presupuestos generales del Estado correspondiente a los años mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno. En su consecuencia, los Presupuestos generales del Estado, aprobados para regir en el año en curso, estarán en vigor, en los términos que señala el artículo treinta y tres de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su nueva redacción, para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se fija el límite autorizado de la circulación fiduciaria.

La evolución de la economía española en los últimos tiempos acusa cierta rigidez en el sistema de producción, debido, en parte, a una mayor propensión hacia el consumo, en detrimento del ahorro, lo que dificulta la renovación de nuestro aparato productivo. Y a fin de abastecer de la necesaria cantidad de dinero a los distintos mercados, se hace necesario modificar el límite fijado legalmente a la circulación fiduciaria, que imposibilita la adecuada flexibilidad de nuestro sistema monetario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en treinta y cinco mil millones de pesetas el límite que podrá alcanzar el importe de los billetes puestas en circulación por el Banco de España, incluidos los de valor inferior a veinticinco pesetas.

Artículo segundo.—En lo sucesivo, la determinación del límite superior de la circulación fiduciaria podrá hacerse por acuerdo del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se aprueba el Plan de Modernización de la Red de Carreteras Españolas.

Es necesidad unánimemente sentida, y cada día más apremiante, el deseo de ver mejorada nuestra Red de Carreteras; ésta tan justificada aspiración se exalta al recordar que España logró bajo el mandato del General Primo de Rivera una singular perfección en este servicio estatal, de transcendental importancia para la vida y desenvolvimiento económico de la Nación, y observar que, debido a una serie de desgraciadas circunstancias por las que atravesó nuestra Patria, el estado de gran parte de estas vías de comunicación ha sufrido un considerable decaimiento, especialmente en lo que afecta a los pavimentos, cada día con mayores y más graves deficiencias por carencia de medios bastantes para la indispensable reparación a fondo y necesaria conservación.

Y como, por otra parte, vemos acrecentar el tráfico como consecuencia del rápido progreso en la técnica del automotor, que da a la carretera una preponderancia en el transporte cuyo alcance no se puede prever, resulta una necesidad en la actualidad, y una obligada previsión para el futuro, dictar las medidas adecuadas para que la carretera cumpla el fin que el progreso del transporte le ha reservado, para lo cual ha sido estudiado el presente Plan de Modernización de la Red, dentro de un marco de austeridad compatible con las posibilidades económicas de la Nación, de manera que las carreteras españolas alcancen el nivel de viabilidad preciso para el transporte moderno.

El programa de modernización del Plan puede resumirse así:

- a) Obras que afectan a la superficie de rodadura de la calzada.
- b) Obras que se relacionan con la capacidad de tráfico de la carretera.
- c) Obras destinadas a la supresión de obstáculos o dificultades en la circulación.
- d) Señales de situación y orientación.
- e) Servicios complementarios, obras auxiliares, arbolado.

El plazo de ejecución del Plan se divide en tres etapas, de las cuales la primera, que habrá de ser llevada a cabo en un plazo de cinco años, afectará a los itinerarios de mayor circulación, quedando para una segunda etapa los itinerarios de circulación media, y para una tercera, los de circulación reducida.

Para habilitar los recursos económicos necesarios a este fin se prevé la creación de una Deuda del Estado o del Tesoro en la cantidad suficiente para satisfacer las anualidades precisas para el desarrollo del Plan en el plazo señalado.

Al objeto de asegurar la mayor eficiencia a la ejecución del Plan y lograr una labor armónica y conjunta en su realización, se establece una especial ordenación de los Servicios que actualmente tienen a su cargo la construcción y conservación de las carreteras, o sean las Jefaturas de Obras Públicas y, en Canarias, las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, creándose una Comisión de Enlace encargada del desarrollo del Plan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan de Modernización de la Red de Carreteras españolas formulado por el Ministerio de Obras Públicas; a sus directrices deberán ajustarse las normas de carácter sistemático a cumplir en los proyectos y trabajos que se redacten o se lleven a cabo en la realización del Plan.

Artículo segundo.—El Plan se dividirá en su ejecución en tres etapas, viniendo integrada la primera por las obras y trabajos a efectuar en los itinerarios de más intensa circulación, que son los siguientes:

Itinerarios radiales:

- Madrid a Francia por Irún.
- Madrid a Francia por La Junquera.
- Madrid a Valencia.
- Madrid a Cádiz por Córdoba y Sevilla.
- Madrid a Portugal por Badajoz.
- Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo.

Itinerarios subradiales:

- (Madrid) - Burgos - Santander.
- (Madrid) - Pancorbo - Bilbao.
- (Madrid) - Medinaceli - Pamplona.
- (Madrid) - Zaragoza - Huesca.
- (Madrid) - Barcelona - Puigcerdá.
- (Madrid) - Ocaña - Albacete - Alicante.
- (Madrid) - Ocaña - Albacete - Cartagena.
- (Madrid) - Bailén - Motril.
- (Madrid) - (Bailén) - Córdoba - Málaga, por Antequera, con ramal de Colmenar a Loja.
- (Madrid) - Sevilla - Huelva - Frontera portuguesa.
- (Madrid) - Villacastín - Ávila - Salamanca.
- (Madrid) - Ponferrada - Vigo.
- (Madrid) - Adanero - Valladolid - León - Gijón.

Itinerarios periféricos:

- San Sebastián - Bilbao - Santander, con ramales de Sestao al Puerto exterior y a Rónategui.
- Santander - Oviedo - La Coruña.
- La Coruña - Santiago - Tuy - Frontera portuguesa.
- León - Zamora - Salamanca.
- Salamanca - Cáceres - Mérida - Sevilla.
- Cádiz - Málaga - Motril.
- Motril - Almería - Murcia.
- Murcia - Alicante - Valencia, por Alcoy y Játiva.
- Valencia - Castellón - Tarragona - Barcelona.
- Tarragona - Lérida - Huesca - Pamplona - San Sebastián.

Itinerarios complementarios:

- (Irún) - Burgos - Salamanca - Frontera portuguesa.
- (Valencia) - Sagunto - Teruel - Calatayud - Burgos.
- Zaragoza - Miranda.
- Sevilla - Granada.
- Sevilla - Portugal, por Rosal de la Frontera.
- Madrid - Toledo.

León - Astorga.
San Rafel - Segovia.
Palencia - Magaz.

Itinerarios insulares:

Palma - Puerto de Alcudia - Puerto de Pollensa (Baleares).
Las Palmas a Mogán (Canarias).
Santa Cruz a Icod (Canarias).

La longitud de las carreteras que integran estos itinerarios suma un total de once mil tres kilómetros quinientos nueve metros.

El plazo de ejecución de las obras de modernización de estos itinerarios se fija en cinco años.

Los grupos de carreteras que forman parte de los itinerarios expresados podrán ser objeto de ampliación o modificación, a los efectos de su modernización, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y mediante el oportuno Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Las etapas segunda y tercera de ejecución del Plan comprenderán, respectivamente, los itinerarios de circulación media y los de circulación reducida, debiendo aprobarse en su día, mediante Ley, el índice de obras a ejecutar y sus correspondientes presupuestos.

Artículo cuarto.—Las obras a realizar en los itinerarios que integran la primera etapa de trabajos, y cuyo resumen detallado figura en la Memoria del Plan, se distribuirán en dos grupos: primero, de carácter preferente, comprensivo de los de reparación de los pavimentos con riegos asfálticos firmes especiales y ensanche de la zona afirmada hasta el mínimo normal de siete metros, y segundo, las restantes obras comprendidas en dicho Plan.

El Ministerio de Obras Públicas propondrá al Gobierno las obras de dichos grupos que han de realizarse en cada ejercicio, respetando la preferencia de las comprendidas en el primero, salvo que por circunstancias especiales conviniese anticipar algunas de las demás, y dictará las oportunas disposiciones de orden técnico y constructivo precisas para el debido desarrollo de las obras.

Artículo quinto.—La preferencia de las obras de modernización en los distintos itinerarios, dentro del orden de prelación señalado en el artículo anterior, vendrá determinada por la importancia y estado actual de las respectivas carreteras y por la debida ordenación de los trabajos. En todo caso, las propuestas de preferencia serán incluidas en los planes anuales de obras, que se elevarán por el Ministerio de Obras Públicas a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Para conseguir la necesaria armonía de criterio y unidad de acción que debe presidir la ejecución del Plan de Modernización de la Red de Carreteras españolas, se agruparán en Zonas, a estos efectos, las Jefaturas de Obras Públicas, y en Canarias, las Juntas Administrativas de Obras Públicas.

La alta dirección del Servicio competirá a una Comisión de Enlace, compuesta por el Ingeniero Director de la Red, los Ingenieros Jefes de Zona y un Ingeniero Jefe de los Servicios Centrales de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales designado por el Ministro.

Artículo séptimo.—La Comisión de Enlace dependerá directamente de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Tendrá como Presidente al Ingeniero Director de la Red, y actuará como Secretario el Jefe de los Servicios Centrales que haya sido designado con arreglo al artículo anterior.

Artículo octavo.—El Ingeniero Director de la Red, que asumirá la dirección facultativa del Servicio, será nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, y habrá de ser de categoría de Ingeniero Jefe de primera clase o Superior del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo noveno.—A las inmediatas órdenes del Ingeniero Director de la Red actuarán los Ingenieros Jefes de Zona, en número de siete, teniendo seis de ellos, como eje de su sección, las seis carreteras radiales, y el séptimo una Zona central, con capitalidad en Madrid, agrupándose bajo su mando respectivo, en todo lo que concierne al desarrollo del Plan, los servicios de las actuales Jefaturas de Obras Públicas comprendidas en su demarcación, así como los de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Canarias, a que se refiere el artículo sexto.

En el Reglamento que se formulará para la aplicación de esta Ley se determinarán las provincias que hayan de integrar cada Zona, así como las capitales donde deban radicar los centros de las seis primeras, quedando las Provincias Canarias, a los efectos de esta Ley, adscritas a la Zona Central.

Artículo diez.—La Comisión de Enlace redactará los planes anuales de obras y propuestas para su desarrollo, de carácter general, así como aquellas medidas que considere precisas para una mayor eficacia de la organización que se crea.

Las propuestas serán elevadas a resolución ministerial, y los planes anuales se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Los proyectos de las obras incluidas en los planes anuales se formularán por las Zonas correspondientes y serán elevados por los Jefes de éstas, con su informe, al Ingeniero Director de la Red, y éste, con su propuesta, al Ministerio de Obras Públicas, para su resolución.

Artículo once.—En los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para la ejecución del Plan correspondiente al ejercicio económico respectivo, a los fines del desarrollo de aquél en los cinco años previstos, para lo cual el Ministro de Hacienda arbitrará, con arreglo a la Ley, los recursos necesarios para figurar en los Presupuestos generales del Estado la cifra correspondiente a la anualidad.

Artículo doce.—El Gobierno queda autorizado para crear Deuda del Estado o del Tesoro en la cantidad necesaria para cubrir el gasto de ejecución del Plan de Modernización de Carreteras, incluyendo en Presupuesto las cifras correspondientes a intereses y amortización.

Artículo trece.—Los gastos de funcionamiento del Servicio serán incluidos en el Presupuesto del Estado, distribuyéndolos, según su naturaleza, en los diversos capítulos y agrupaciones del mismo.

Artículo catorce.—La Comisión de Enlace someterá, en plazo de dos meses, al Ministerio de Obras Públicas, el Reglamento para la aplicación de esta Ley, y propondrá la plantilla de personal facultativo, técnico-administrativo y auxiliar que haya de quedar adscrita al mismo, y que se nutrirá del personal de los Cuerpos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quince.—Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifican ciertos devengos del personal dependiente de los tres Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

A fin de acomodar a las exigencias actuales las dotaciones del personal perteneciente a los diferentes Cuerpos Armados del Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los aumentos de sueldo que, por quinquenios acumulables vienen percibiendo los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados de los tres Ejércitos y el mismo personal, más las Clases de Tropa de la Guardia Civil y de Policía Armada y de Tráfico, se devengarán, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en la misma cuantía actual, pero por periodos de tres años, pasando, en consecuencia, a denominarse trienios acumulables.

Artículo segundo.—A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior se incrementa en cincuenta céntimos diarios el haber de la tropa de los tres Ejércitos, con destino a su alimentación.

Artículo tercero.—También desde la misma fecha antes indicada se aumenta en el cincuenta por ciento de su actual importe la indemnización o masita de vestuario que actualmente devenga el personal indicado y la Tropa de los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Artículo cuarto.—Asimismo se duplicará en su cuantía, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la indemnización por hijos que en la actualidad devenga el personal a que se refiere la presente Ley, transformándola en indemnización familiar y reconociéndose derecho, a favor de los casados, a percibir por su esposa un subsidio de importe igual al que pudiera corresponderles por un hijo mayor de diez años.

Artículo quinto.—Pasarán a formar parte del régimen de subsidio familiar, a que se refiere el artículo anterior, siendo baja en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, los Cabos primeros y Cabos sin sueldo de Sargento, Guardias y Matronas de la Guardia Civil y los Cabos primeros y Cabos sin sueldo de Sargento y Guardias de Policía Armada y de Tráfico, incluyendo en las prestaciones del mismo a las esposas de los interesados.

Las condiciones de percepción del subsidio serán las mismas que en la actualidad se hallan establecidas en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, pero elevándose su cuantía en el cien por cien de las cantidades fijadas en la vigente Ley, y señalándose, para el caso de que el receptor sólo tenga a su cargo la esposa, cuarenta pesetas mensuales, y si tuviere un solo hijo, otras cuarenta pesetas por éste.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para el pago, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, de las prestaciones anteriormente expresadas, deduciéndose de la cifra asignada a la Caja Nacional de Subsidios Familiares la parte que corresponda por las cuotas del personal que deja de pertenecer a la misma.

Artículo sexto.—Desde la misma fecha de primero de enero próximo se concede gratificación de vivienda a los Tenientes Coroneles y Comandantes que ahora no la tengan asignada y ocupen plaza de plantilla orgánica efectiva en Cuerpos, Unidades y Organismos.

Artículo séptimo.—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, los créditos de los Presupuestos correspondientes a mil novecientos cincuenta y uno se aumentarán, con relación a los que actualmente figuran, en las cantidades siguientes, entendiéndose modificada la expresión de sus conceptos en la forma precisa para recoger los gastos de que, en cada caso, se trata:

SECCIÓN 3.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Capítulo 1.º «Personal»; artículo 1.º «Sueldos».	
Grupo 7.º «Dirección General de la Guardia Civil».	
Concepto 1.º «Por los aumentos de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, correspondan a Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados»	3.579.400,00
Concepto 2.º «Por los aumentos de sueldo, por trienios acumulables, que correspondan a los Practicantes de Sanidad Militar»	57.000,00
Concepto 5.º «Por los aumentos de sueldo que, por trienios, correspondan al personal del C. A. S. E.; Cuerpo de Suboficiales y Clases de Tropa»	24.500.000,00
Grupo 8.º «Dirección General de Seguridad».	
Concepto 7.º «Aumentos por quinquenios»	20.073.750,00
Capítulo 1.º «Personal»; artículo 2.º «Otras remuneraciones».	
Grupo 7.º «Dirección General de la Guardia Civil».	
Concepto 19.º «Para indemnización, en equivalencia de pabellón, al personal de Generales, Jefes y Oficiales, etc.»	214.800,00
Capítulo 3.º «Gastos diversos»; artículo 2.º «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario».	
Grupo 4.º «Dirección General de la Guardia Civil».	
Concepto 3.º «Para el pago de masita-vestuario, etc.»	24.234.890,00
Concepto 4.º «Para el pago de masita-vestuario al personal del Cuerpo que presta sus servicios en la Casa Militar de S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado, etc.»	55.620,00
Grupo 5.º «Dirección General de Seguridad».	
Concepto 3.º «Para el abono de la masita-vestuario, etc., y «Para iguales atenciones del Batallón de Conductores»	7.698.160,00
Concepto 6.º «Para gratificar, por vestuario, a 1.104 Cabos y Policías del Cuerpo de Policía de Tráfico y a 63 Cabos y Policías de dicho Cuerpo, procedentes de Vigilantes de Caminos, etc.»	466.125,00
Capítulo 3.º «Gastos diversos»; artículo 4.º «Auxilios, subvenciones y subsidios».	
Grupo 4.º «Dirección General de la Guardia Civil».	
Concepto 6.º «Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Asimilados y personal con sueldo de «Sargento» y «Para el pago de indemnización familiar al personal de Cabos y Cabos primeros que, por contar con doce o más años de servicios o diez de empleo, disfruten sueldo de Sargento»	25.816.000,00
Grupo 5.º «Dirección General de Seguridad».	
Concepto 5.º «Para satisfacer la indemnización familiar al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos» y «Para el pago de la indemnización familiar al personal de Cabos primeros y Cabos que, por contar con doce o más años de servicios o diez de empleo, disfruten del sueldo de Sargento, al igual que lo percibe la Guardia Civil»...	6.500.000,00

SECCIÓN 4.ª—MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Capítulo 1.º «Personal»; artículo 1.º «Sueldos».	
Grupo 2.º «Generales, Jefes y Oficiales».	
Concepto único «Por aumento de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, corresponden a Generales, Jefes y Oficiales»	33.891.000,00
Grupo 3.º «Cuerpos Auxiliares».	
Concepto único «Por aumentos de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, corresponden al personal de los Cuerpos anteriores»	6.952.792,50

Para aumentar los haberes de la Tropa figurada dentro de este grupo	180 255.00
Grupo 4.º «Cuerpo de Suboficiales».	
Concepto único, «Aumentos de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, corresponden a este personal»	15.514 000.00
Grupo 5.º «Tropa».	
Concepto único, «Para aumentar los haberes de la Tropa figurada dentro de este grupo	49.091.507.50
Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 2.º, «Otras remuneraciones».	
Grupo 4.º, «Gratificaciones varias».	
Concepto único, partida 14, «De vivienda»	19.114.200.00
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 1.º, «De carácter general»	
Grupo 4.º, «Acción Social».	
Concepto 5.º, «Para atender al pago de la indemnización familiar»	91.146.955.76
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 2.º, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuatelamiento y vestuario».	
Grupo 4.º, «Servicio de vestuario».	
Concepto 4.º, «Para la masita de vestuario de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E., etc.»	26.963.240.00

SECCIÓN 5.ª—MINISTERIO DE MARINA

Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 1.º, «Sueldos».	
Grupo 2.º, «Cuerpos Patentados».	
Concepto 21, «Para aumentos de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, corresponden a Generales, Jefes y Oficiales»	8.700.000.00
Grupo 3.º, «Personal subalterno, alumnos y personal vario».	
Concepto 19, «Para abono de aumentos de sueldo, por trienios de hasta 1.000 pesetas, que corresponden al personal de la Maestranza, etc.»	2.800.000.00
Grupo 6.º, «Marinería y Tropa».	
Concepto 2.º, «Raciones de Marinería y Tropa»; concepto 4.º, «Raciones de la Tropa que compone la Banda de Música», y concepto 6.º, «Raciones de la Milicia Naval Universitaria».	
Para aumentar los haberes de la Tropa figurada en estos conceptos	6.273.640.00
Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 2.º, «Otras remuneraciones».	
Grupo 10, «Eventualidades comunes de todos los servicios».	
Concepto 4.º, «Para abono de los trienios al personal de los Cuerpos Auxiliares y Suboficiales y demás Cuerpos Subalternos, etc.»	7.000.000.00
Concepto 7.º, «Para las gratificaciones de vivienda al personal de la Armada, etc.»	2.179.800.00
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 2.º, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuatelamiento y vestuario».	
Grupo 4.º, «Vestuario».	
Concepto 2.º, «Para las gratificaciones de vestuario al personal de la Armada, etc.»	2.875.000.00
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 4.º, «Auxilios, subvenciones y subsidios».	
Grupo 1.º, «Centros y Dependencias del Ministerio».	
Concepto 16, «Para satisfacer la indemnización familiar»	12.460.000.00

SECCIÓN 6.ª—MINISTERIO DEL AIRE

Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 1.º, «Sueldos».	
Grupo 2.º, «Personal militar del Ejército del Aire».	
Concepto 2.º, «Tropa».—Para aumentar los haberes de la tropa figurada en este concepto	5.448.172.50
Concepto 3.º, «Milicias».—Para aumentar los haberes de la tropa figurada en este concepto.	18.900.00
Concepto 4.º, «Para satisfacer los trienios que corresponden a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados, etc.»	8.686.891.00
Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 2.º, «Otras remuneraciones».	
Grupo 3.º, «Gratificaciones diversas».	
Concepto 3.º, «Para abono de la gratificación de vivienda»	1.911.000.00
Concepto 10, «Indemnización de vestuario»	3.481.600.00
Concepto 11, «Indemnización familiar»	13.105.860.00

SECCIÓN 15.—ACCIÓN DE ESPAÑA EN AFRICA. MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 1.º, «Sueldos».	
Grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil».	
Concepto 1.º, «Por los aumentos de sueldo que, por trienios acumulables, corresponden a Jefes y Oficiales»	38.600.00
Concepto 4.º, «Clases de Tropa».—«Por los aumentos de sueldo que, por trienios acumulables, corresponden al personal del C. A. S. E.; Suboficiales y Clases de Tropa»	463.670.00
Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 2.º, «Otras remuneraciones».	
Grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil».	
Concepto 3.º, «Para el pago de masita-vestuario, etc.»	278.260.00
Concepto 14, «Para la indemnización en equivalencia de pabellón al personal de Generales, Jefes y Oficiales, etc.»	3.600.00
Capítulo 3.º Gastos diversos; artículo 4.º, «Auxilios, subvenciones y subsidios».	
Grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil».	
Concepto 2.º, «Para el pago de indemnización familiar al personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y del Ejército que preste servicio en él, Suboficiales y Clases de Tropa con sueldo de Sargento», y concepto 3.º, «Para el pago de indemnización familiar al personal de Cabos y Cabos primeros que, por contar doce años de servicios o diez de empleo, disfruten el sueldo anual de Sargento»	336.960.00

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Capítulo 1.º, «Personal»; artículo 1.º, «Sueldos».	
Grupo 1.º, «Generales, Jefes y Oficiales».	
Concepto único, partida 3.ª, «Para aumentos de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, corresponden a Generales, Jefes y Oficiales»	4.026.000.00

Grupo 2.º «Cuerpos Auxiliares».	
Concepto único, «Para aumentos de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, corresponden al personal que tenga reconocido este devengo»	1.779.000,00
Para aumentar los haberes de la Tropa figurada dentro de este grupo	31.390,00
Grupo 3.º «Cuerpo de Suboficiales».	
Concepto único, «Para aumentos de sueldo que, por trienios acumulables de hasta 1.000 pesetas, correspondan a este personal»	4.037.000,00
Grupo 4.º «Tropa de Unidades Europeas».	
Concepto único.—Para aumentar los haberes de la Tropa figurada dentro de este grupo ..	4.050.456,00
Grupo 5.º «Tropa de Unidades Indígenas».	
Concepto único.—Para aumentar los haberes de la Tropa figurada dentro de este grupo ...	4.366.200,00
Grupo 6.º «Tropa del Tercio».	
Concepto único.—Para aumentar los haberes de la Tropa figurada dentro de este grupo ...	1.809.122,50
Grupo 7.º «Destacamentos del Sáhara».	
Concepto 1.º «Para satisfacer los sueldos y haberes del personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa que presta sus servicios en estos Destacamentos»	2.131.165,00
Grupo 8.º «Compañías del Mar».	
Concepto único, «Para satisfacer los sueldos y haberes del personal que presta sus servicios en estas Unidades»	116.895,00
Capítulo 1.º «Personal»; artículo 2.º «Otras remuneraciones».	
Grupo 1.º «Servicios generales».	
Concepto 5.º «Gratificaciones»; partida 6.º «De vivienda»	1.898.400,00
Capítulo 3.º «Gastos diversos»; artículo 1.º «De carácter general».	
Grupo 3.º «Acción Social»	
Concepto 5.º «Para el pago de la indemnización familiar»	27.377.943,00
Capítulo 3.º «Gastos diversos»; artículo 2.º «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario».	
Grupo 4.º «Servicio de vestuario».	
Concepto 11.º «Para masita de vestuario de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E., etc.»	3.385.760,00

MINISTERIO DEL AIRE

Capítulo 1.º «Personal»; artículo 1.º «Sueldos».	
Grupo único, «Personal de las distintas Armas y Cuerpos».	
Concepto 2.º.—Para aumentar los haberes de la Tropa figurada dentro de este concepto	377.957,50
Concepto 3.º, «Trienios acumulables de Jefes, Oficiales, Suboficiales, Asimilados y Marinería»	498.371,00

SECCIÓN 16.—OBLIGACIONES A EXTINGUIR

Capítulo 1.º «Personal»; artículo 1.º «Sueldos».	
Grupo 4.º «Ministerio del Ejército».	
Concepto 1.º, «Cuerpo de Inválidos»	2.376.040,00
Concepto 2.º, «Caballeros Mutilados de Guerra»	9.948.745,00
Concepto 3.º, «Personal de los Cuerpos a extinguir»	463.000,00
Concepto 4.º, «Personal a amortizar»	6.659.840,00

Total 507.447.934,26

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la Escuela Judicial.

La iniciación de los trabajos en la Escuela Judicial, precedida de un largo período de preparación como correspondía a la importancia y a los elevados fines que la Escuela persigue, han puesto a prueba sus primitivas normas reguladoras, señalando la conveniencia de revisarlas sin agravio de lo que en su ordenación ha sido y es fundamental para el afianzamiento y progreso de organismo naciente.

A este tan explicable propósito responde la presente Ley, que subraya una vez más el carácter profesional del Instituto, reconoce la eficacia definitiva de sus enseñanzas para lograr el ingreso en la carrera Judicial y Fiscal y mantiene la duración de los cursos; pero conjuga esa exigencia con la posibilidad de reducirles dentro de un mínimo de tiempo, cuando las necesidades del servicio lo impongan y estén satisfechas en la misma medida la precisa formación y previo adoctrinamiento de los alumnos.

Al propio tiempo se eliminan de la Ley aquellos preceptos que por su acusado carácter reglamentario no tienen en ella adecuado lugar y se procura sobre la base de idéntico período de permanencia en la Escuela, que, lo mismo el acceso a las enseñanzas que la disposición de éstas, ofrezcan, dentro de su unidad substancial, aquellos imprescindibles matices de especialización que impone la futura adscripción de los alumnos a dos carreras consagradas a la administración de justicia, pero regidas por directrices distintas y presididas por las características peculiares de cada una.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escuela Judicial dependiente del Ministerio de Justicia y en relación con la Universidad, tiene por misión la selección y formación profesional de los Licenciados en Derecho que hayan de ingresar en las carreras Judicial y Fiscal.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escuela Judicial será como alumno y únicamente por oposición.

Para poder concurrir a las oposiciones se precisará: A) Estar en posesión del grado de Licenciado en Derecho, concedido en cualquier Universidad oficial. B) Ser varón, de estado seglar y mayor de veintiún años. C) Acreditar que se carece de antecedentes penales y justificar una intachable conducta moral y cívica. D) Tener la aptitud física necesaria.

Artículo tercero.—En todas las convocatorias se expresará el número total de plazas sacadas a oposición y las asignadas de ellas a cada una de las carreras Judicial y Fiscal.

Terminadas las oposiciones y hechas las listas por orden de puntuación de los que han merecido plaza, dentro

del término que se les señale, optarán por una u otra carrera, dándoles preferencia para elegir el mejor número obtenido en la oposición.

Elevada al Ministro de Justicia la correspondiente lista, con la debida separación, según la carrera elegida, y aprobada que sea, ingresarán en la Escuela como alumnos.

Artículo cuarto.—Los estudios de los alumnos de la Escuela Judicial se desenvolverán en tres cursos semestrales, sin que la duración total de aquéllos pueda exceder de dos años.

No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Ministro de Justicia, oída la Junta Facultativa de la Escuela podrá reducir la permanencia de los alumnos en ella a dos cursos, cuya duración conjunta no será inferior a un año.

Artículo quinto.—Los planes de trabajo de la Escuela se dispondrán de modo que en ellos se atienda con la debida ponderación al aspecto teórico y práctico de las enseñanzas, dando a la formación religiosa y moral de los alumnos la importancia que por las funciones que han de desempeñar tiene.

El Reglamento determinará específicamente las materias sobre las que las enseñanzas han de versar y las que correspondan a los alumnos de cada carrera. La forma y extensión con que han de darse se acordará en los planes de estudio de cada curso.

Artículo sexto.—Al terminar los alumnos sus estudios, la Junta Facultativa elevará al Ministro de Justicia propuesta de los aprobados, relacionándolos por el orden que determina la puntuación total obtenida en sus estudios en la Escuela Judicial; y aprobada la propuesta se les nombrará Aspirantes a la Carrera Judicial o al Ministerio Fiscal, según proceda, incluyéndoles en sus escalafones respectivos para ser nombrados Jueces de entrada o Abogados fiscales de entrada cuando les corresponda.

Durante su permanencia en la Escuela los alumnos percibirán una beca de la cuantía y con las condiciones que reglamentariamente se disponga.

Hasta su nombramiento de Jueces o Abogados fiscales podrá ordenarse por el Ministerio que continúen agregados a la Escuela en la forma que se determine.

Artículo séptimo.—Al frente de la Escuela Judicial, y como encargado de trazar sus directrices fundamentales, funcionará un Patronato, presidido por el Ministro de Justicia, y del que además formarán parte el Subsecretario del Departamento, el Director general de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo, el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de su Facultad de Derecho, un miembro del Consejo general de los Ilustres Colegios de Abogados de España, designado por el Ministro de Justicia, el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela y un Secretario, cuya función la ejercerá el que lo sea de la Escuela Judicial.

El Director regirá la Escuela, y bajo su dependencia inmediata llevará la dirección de las enseñanzas de carácter cultural un Jefe de Estudios.

De estos cargos, el de Director será siempre desempeñado por un Magistrado del Tribunal Supremo, y el de Jefe de Estudios por un Catedrático.

El Director y el Jefe de Estudios serán nombrados por el Ministro de Justicia, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para el nombramiento de Director, y al Decano de la Facultad de Derecho para el de Jefe de Estudios.

Artículo octavo.—Las enseñanzas de toda índole se encomendarán, bajo las órdenes del Director y Jefe de Estudios, en la forma indicada, a Profesores designados según las normas reglamentarias.

Las enseñanzas de carácter teórico serán dadas preferentemente por Catedráticos de la Facultad de Derecho, y todas las de técnica profesional, por funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, que tengan por lo menos categoría de Magistrados o Fiscales de entrada.

En los nombramientos de los Catedráticos de la Facultad de Derecho se oirá previamente al Decano de la Facultad, y en los de los funcionarios judiciales y fiscales, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, respecto a los primeros, y al Consejo Fiscal, cuando se trate de funcionarios de ese Cuerpo.

Artículo noveno.—Como órganos de colaboración en la misión de la Escuela funcionarán dentro de ella dos Juntas, una denominada «Facultativa» y otra «Económica», a la que quedará encomendada la administración del Establecimiento; ambas Juntas serán presididas por el Director de la Escuela.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifican determinados artículos de la de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre inscripción, división y redención de censos, preceptúa en su artículo tercero que dentro del plazo de cinco años, a contar de la vigencia de la Ley, la percepción de todos los censos que afecten a varias fincas deberá ser dividida entre ellos, estableciéndose en su artículo quince que, transcurrido el expresado plazo, el Tribunal arbitral de Censos decretará la cancelación de los que, recayendo sobre varias fincas, no hubieren sido objeto de la división indicada.

Proximo a finalizar dicho plazo y habiéndose realizado muy pocas divisiones, debido, sin duda, a las dificultades que ha presentado en la práctica el procedimiento establecido para efectuarlas, y en especial el trámite obligado de la notificación a los censatarios de la propuesta de división en todos los casos se hace preciso prorrogar el referido plazo fijado para la práctica de tal división, simplificando al propio tiempo el procedimiento, encomendando la apreciación de las dos causas de oposición, a la división—error importante y no estar la finca gravada en el Censo—al Tribunal arbitral de Censos, el que, por otra parte, tiene a su cargo la tutela de los derechos de las personas ausentes, fiduciarios y demás terceros que pudieran tener interés en los censos.

Al propio tiempo, el nuevo procedimiento quedará rodeado de las mayores garantías, limitándolo a los casos previstos en los apartados a), b) y c), del artículo sexto de la referida Ley, exigiéndose la publicación del anuncio de su iniciación donde radican las fincas gravadas y la unión al expediente del correspondiente certificado registral; asimismo se fija el alcance de la división haciendo recaer sobre el censalista exclusivamente las consecuencias de un posible error en la práctica de la división o de la inclusión de una finca que en cualquier tiempo se demostrase que estaba libre del censo dividido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco el plazo de cinco años señalado en el artículo tercero de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y

cinco, sobre inscripción, división y redención de Censos, para efectuar la división de la pensión entre las fincas gravadas cuando el Censo afecte a varias, quedando vigente hasta tal fecha la disposición transitoria primera de la referida Ley y, en su consecuencia, en suspenso hasta la misma, la vigencia y aplicación del párrafo b) del artículo quinto.

Artículo segundo.—El texto de la referida Ley quedará modificado en la forma siguiente:

«Desde la publicación de la presente Ley en el caso de que sea el censalista el que promueva la división del censo y la distribución de la pensión entre las fincas gravadas se base en uno de los supuestos de los párrafos a), b) y c) del artículo sexto de la Ley, no será necesario la notificación a los censatarios y el procedimiento a que se refieren los artículos siete al trece de la misma, sustituyéndose esta formalidad por la publicación por parte del Notario que autorice la escritura de división en el «Boletín Oficial» de la provincia del anuncio de haberse iniciado el procedimiento para obtenerla, indicando concretamente el censo de que se trata y, en términos generales, el distrito municipal, barriada, calle o partida en que se hallen las fincas gravadas, invitando a los interesados a que dentro de treinta días formulen en la Notaría las observaciones o reclamaciones que tengan por convenientes.»

Transcurrido este plazo, se presentará ante el Tribunal arbitral de Censos la copia auténtica de la escritura de división del censo otorgada por el censalista, junto con las reclamaciones que en su caso se hubieren presentado y una certificación del Registro de la Propiedad que contendrá la descripción del censo y de cada una de las fincas gravadas con el mismo, expresando los nombres de los dueños de uno y otras y que el censo aparece inscrito en cada una de dichas fincas.

El Tribunal aprobará, denegará o modificará la división dentro del plazo de treinta días, pudiendo ordenar, para mejor proveer, la práctica de la diligencia, o de las diligencias, que estime oportunas.

Aprobada o modificada la escritura con arreglo a la resolución del Tribunal, aquella será directamente inscribible en el Registro de la Propiedad.

La inscripción practicada con arreglo a este procedimiento se entenderá realizada únicamente a los efectos de dividir la pensión del censo entre las fincas que se indican como gravadas en la escritura otorgada por el censalista. Si posteriormente resultase que alguna o algunas de ellas no están afectadas al gravamen, el censalista dejará de percibir la parte de pensión señalada a las mismas, que no repercutirá en ningún caso sobre las restantes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo prevenido en esta Ley será de aplicación a todos los procedimientos que se hallen actualmente en curso.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un complemento de sueldo por años de servicio a los funcionarios de los Cuerpos Técnico de Correos, General Técnico de Telecomunicación y Escalas Administrativa y Auxiliar Mixta de Telegrafistas y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación.

El estacionamiento de los Escalafones de los Cuerpos Técnicos de Correos y General Técnico de Telecomunicación y de otras Escalas del último Cuerpo citado, consecuencia de convocatorias numerosas que hubieron de incrementar forzosamente las plantillas para atender la implantación de nuevos servicios, y la más tarde constante disminución del número global de los funcionarios de dichas Escalas, debido a las nuevas orientaciones de la explotación, han reducido en tal forma el promedio de ascensos dentro de las distintas clases y categorías, que han provocado una situación económica angustiosa en el personal integrado en dichos Cuerpos y Escalas, de urgente remedio para evitar que empleados con muchos años de antigüedad estén remunerados prácticamente con los sueldos correspondientes a las últimas clases que forman sus plantillas.

A solventar este problema tiende la presente Ley, mediante la concesión de complementos de sueldo por años de servicio, en forma tal que desaparezcan automáticamente al normalizarse la progresión de los funcionarios en los Escalafones de su especialidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece el «complemento de sueldo por años de servicio» en las categorías o clases de su plantilla para los funcionarios integrados en el Cuerpo Técnico de Correos, Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y Escalas Administrativa, Auxiliar mixta de Telegrafistas y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, según la cuantía y forma determinada por los artículos siguientes.

Artículo segundo.—En los Cuerpos Técnico de Correos y General Técnico de Telecomunicación la cuantía del «complemento de sueldo por años de servicio» será calculada por la diferencia entre el sueldo que corresponda al funcionario, según el lugar que en cada momento ocupe en el Escalafón respectivo, y el que percibiría de haber alcanzado a los cinco años de servicios efectivos, a partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo, la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase; la de Jefe de Negociado de segunda, al cumplir los doce años de servicios; la de Jefe de Negociado de primera, al cumplir los diecinueve; la de Jefe de Administración de tercera clase, a los veintiséis; la de Jefe de Administración de segunda, a los treinta y dos; la de Jefe de Administración de primera, a los treinta y ocho, y la de Jefe de Administración de primera, con ascenso, a los cuarenta y cuatro años de dichos servicios.

Artículo tercero.—En la Escala Administrativa de Telecomunicación la compensación económica indicada se obtendrá adoptando las mismas bases para el Cuerpo General Técnico, pero deteniéndose en la cantidad máxima de catorce mil cuatrocientas pesetas, que corresponde a la última categoría de su Escalafón, entre haberes y diferencias de sueldo.

Artículo cuarto.—La determinación de los aludidos, complementos de sueldo en la Escala Auxiliar mixta de Telegrafistas tendrá por base los años de servicios prestados desde el ingreso en dicha Escala, entendiéndose que será necesario haber cumplido el quinto año de servicio activo para obtener un complemento por el sueldo que disfrute el funcionario con arreglo a su empleo y el asignado a la categoría de Auxiliar de segunda; diez años, a los mismos efectos, para alcanzar el correspondiente a la de Auxiliar de primera; dieciséis, para la de Auxiliar Mayor de tercera; veintitrés, para la de Auxiliar Mayor de segunda; treinta años, para la de Auxiliar Mayor de primera y treinta y siete, para la de Auxiliar Mayor Superior, pero sin que puedan percibir por ambos conceptos cantidad superior a doce mil pesetas anuales, límite máximo de su Escala.

Artículo quinto.—Para los pertenecientes a la Escala de Auxiliares Mecánicos se entenderá que el tiempo para alcanzar los complementos expresados es de cinco años de servicios efectivos a partir de la fecha de ingreso en

la propia Escala para el sueldo de Auxiliar Mecánico de primera; los doce, para Auxiliar Mecánico Mayor de tercera; los diecinueve, para Auxiliar Mecánico Mayor de segunda; los veintiseis, para Auxiliar Mecánico Mayor de primera, y treinta y dos para Auxiliar Mecánico Mayor Superior, pero sin que en ningún caso puedan percibir en concepto de sueldo y complemento cantidad superior a doce mil pesetas anuales, que corresponden a la categoría superior de esta Escala.

Artículo sexto.—En los casos de postergación é inhabilitación para el ascenso, los funcionarios afectados por estas sanciones no podrán percibir en concepto de sueldo y complemento del mismo mayor cantidad que la que se acredite ó debiera acreditarse por ambos conceptos al que inmediatamente les preceda en el Escalafón que no haya sufrido dichas sanciones, computándose la antigüedad de éste, a efectos de determinar el complemento de sueldo del sancionado, desde la fecha de su ingreso, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese permanecido en la situación de activo servicio.

Artículo séptimo.—El «complemento de sueldo por años de servicio» tendrá la consideración de haberes a todos los efectos legales, y su cuantía, en unión de éstos, se tomará como base para determinar todas las gratificaciones preceptuadas por el sueldo.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirán en los Presupuestos generales, en un concepto especial dentro del capítulo primero, artículo primero, de la Sección correspondiente, los créditos necesarios para la efectividad de la presente Ley, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en los artículos precedentes.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifican los quinquenios asignados al personal no agrupado en Cuerpos dependiente del Instituto Geográfico y Catastral.

A fin de equiparar la cuantía de los quinquenios que actualmente tiene reconocidos el personal diverso del Instituto Geográfico y Catastral, no agrupado en Cuerpos, con la de los que devengan otros servidores del Estado, de categoría similar, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se eleva de quinientas a setecientas cincuenta pesetas la cuantía del aumento de sueldo que por cada cinco años de servicios efectivos en sus respectivos empleos concedió al personal diverso, no agrupado en Cuerpos, del Instituto Geográfico y Catastral el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.096.433 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer a los funcionarios de los Cuerpos de Estadística la gratificación del 50 por 100 de sus sueldos, concedida por Ley de 13 de julio de 1950.

Por Ley de trece de julio del presente año se ha reconocido al personal de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos el derecho al percibo de una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus haberes actuales, acordada por Orden ministerial y compatible con los demás devengos que le están asignados.

La efectividad de estos devengos requiere una previa habilitación de recursos extraordinarios que permitan su pago a partir de los veinte días de la publicación de aquel precepto, toda vez que, por tratarse de un gasto nuevo, no cuenta con dotación alguna para su abono en el Presupuesto en vigor.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón noventa y seis mil cuatrocientas treinta y tres pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», destinado a satisfacer a los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos la gratificación del cincuenta por ciento de sus sueldos, concedida por la Ley de trece de julio próximo pasado.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 11.413.396,92 al Ministerio del Aire, «Acción de España en África», y «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer al personal del Ministerio del Aire incluido en la Reglamentación del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica el plus de carestía de vida.

Reconocido al personal obrero dependiente del Ministerio del Aire que se rige por la Reglamentación Nacional del Trabajo aprobada para la Industria Siderometalúrgica particular el derecho al percibo del plus de carestía de vida establecido por la Orden de veintinueve de abril del año en curso, se hace preciso suplementar los créditos a que los nuevos beneficios han de aplicarse, para que no queden insatisfechos los pluses de referencia.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los oportunos suplementos; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con destino a satisfacer al personal del Ministerio del Aire comprendido en la Reglamentación del Trabajo de la Industria Siderometalúrgica el plus de carestía de vida establecido por Orden de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, se conceden once suplementos de crédito, importantes en junto once

millones cuatrocientas trece mil trescientas noventa y seis pesetas y noventa y dos céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: A la Sección sexta, «Ministerio del Aire»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo cuarto, «Personal de Oficinas y Diverso del Ejército del Aire»; concepto sexto, «Personal contratado», seiscientos ochenta y dos mil doscientas cuarenta y cinco pesetas y ochenta y tres céntimos; al mismo capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales», diez millones trescientas cuarenta y ocho mil novecientos veintiséis pesetas y cuarenta y siete céntimos, de las que dieciocho mil ochenta y tres pesetas y treinta y tres céntimos se aplicarán al grupo primero, «Estado Mayor del Aire»; concepto único «Para el personal afecto al Estado Mayor del Ministerio»; ocho millones quinientas trece mil cuatrocientas doce pesetas y veinte céntimos al grupo segundo, «Dirección General de Industria y Material»; concepto único, «Obreros y aprendices»; ochocientos dieciocho mil seiscientos veintinueve pesetas y dieciséis céntimos al grupo cuarto, «Dirección General de Protección de Vuelo»; concepto único, «Para todos los servicios de esta Dirección General»; siete mil cuatrocientas dieciséis pesetas y treinta céntimos al grupo quinto, «Dirección General de Antiaeronáutica»; concepto único, «Para los obreros de sus servicios», trescientas ochenta y seis mil ciento cinco pesetas al grupo sexto, «Servicios de Intendencia»; concepto único, «Para obreros de estos servicios»; ciento cuarenta y seis mil novecientos cinco pesetas y cincuenta y seis céntimos al grupo séptimo, «Servicios de Medicina»; concepto único, «Para obreros de estos servicios»; ciento veintidós mil seiscientos treinta y dos pesetas y cuatro céntimos al grupo noveno, «Servicio de Transmisiones»; concepto único, «Para sus servicios», y trescientas treinta y seis mil setecientas cuarenta y dos pesetas y ochenta y ocho céntimos al grupo once, «Servicios generales»; concepto único, «Para cocineros, limpiadoras, conserjes y guardadores». A la Sección décimoquinta, «Acción de España en Africa»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, «Servicios de Intendencia y marítimos»; concepto primero, «Servicios de Intendencia», cuarenta mil doscientas treinta y nueve pesetas y setenta y tres céntimos. Y a la Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo tercero, «Ministerio del Aire»; concepto único, «Para pago de devengos de conductores civiles», trescientas cuarenta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesetas con ochenta y nueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 624.225 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer quinquenios y remuneración complementaria del sueldo a los Topógrafos procedentes del extinguido Cuerpo de Geómetras, que prestan servicio en el Instituto Geográfico y Catastral.

Por Ley de nueve de mayo del año en curso se reconoció al personal del Cuerpo Nacional de Topógrafos, procedente del de Geómetras, el derecho a unas mejoras de sueldo, reguladas por el número de años de servicios prestados en el primero de los indicados Cuerpos y reguladas en forma de quinquenios acumulables con determinadas limitaciones, mejoras que requieren la habilitación de unos recursos extraordinarios que puedan hacer frente al pago de los nuevos devengos y de otros suplementarios que cubran el reflejo que aquéllos tienen en el destinado al abono de la remuneración complementaria del cincuenta por ciento del sueldo que al mismo personal otorgó la Ley de veintidós de abril del año anterior.

En el expediente para ello instruido, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas dieciséis mil ciento cincuenta pesetas aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto cuarto, «Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro», con destino a satisfacer quinquenios al personal de esta especialidad procedente del Cuerpo de Geómetras, a partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento de la Ley de nueve de mayo de dicho año.

Artículo segundo.—Aplicado a la misma Sección primera, se concede un suplemento de crédito de doscientas ocho mil setenta y cinco pesetas, también al capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto cuarto, «Para abono al personal de Topógrafos del cincuenta por ciento del sueldo en concepto de gratificación por especialización y aumento de trabajo (Ley de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve), que servirá para hacer frente al mayor gasto que se deriva de la concesión de quinquenios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos, extraordinario y suplementario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, como subvención a favor del Obispo de Urgel, co-Príncipe de Andorra, para los gastos que ocasione el mantenimiento del orden en aquellos Valles.

El ejercicio de los derechos soberanos del Obispo de Urgel, como co-Príncipe de Andorra, en forma similar a como lo viene efectuando el otro co-Príncipe, le origina una serie de gastos, en relación con el mantenimiento del orden en aquellos Valles, que aconsejan se le otorgue una subvención con la que pueda cubrir el costo de las obligaciones que de ellos se derivan.

Como la efectividad de ésta sólo será posible mediante la habilitación de un crédito extraordinario, por no existir en el Presupuesto en vigor dotación alguna que permita su abono, se ha instruido el expediente al efecto preciso, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se valide el acuerdo del Gobierno que dispuso su asignación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el acuerdo del Gobierno sobre otorgamiento de medios al Obispo de Urgel, co-Príncipe de Andorra, para el mantenimiento del orden en aquellos Valles.

Artículo segundo.—Se concede, para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, un crédito extraordinario de setecientas cincuenta mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 3.475.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a acrecentar determinadas dotaciones de la Dirección General de Relaciones Culturales y a subvencionar al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y al Instituto de Estudios Políticos.

Al redactarse el proyecto de Presupuestos que, una vez aprobado por las Cortes, y debidamente sancionado, constituye la norma económica del año en curso, se previeron para la utilización de las subvenciones que, bajo la rubrica de «Dirección General de Relaciones Culturales», figuran en la Sección afecta a gastos del Ministerio de Asuntos Exteriores, unos tipos de cambio que en la práctica han resultado muy inferiores a los que las situaciones de fondos vienen reflejando, circunstancia que ha reducido su efectividad en términos que, en muchos casos, la hacen incompatible con los fines perseguidos y los efectos que el prestigio de nuestra Nación reclama.

Es, al propio tiempo, preciso otorgar determinados auxilios al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y al Instituto de Estudios Políticos, el primero de los cuales ha tenido que realizar gastos muy superiores a los que pudieron preverse, con motivo del décimo aniversario de su fundación, teniendo que atender el segundo a grandes compromisos que le ha sido preciso contraer.

Para remediar ambas insuficiencias se ha instruido un expediente de habilitación de créditos suplementarios y extraordinarios, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden nueve suplementos de crédito, en cuantía total de dos millones setenta y cinco mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; con el siguiente detalle: Grupo segundo, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto tercero, «Para el Instituto de Lengua y Literatura Españolas, en Roma», cien mil pesetas; concepto diez, «Para los Centros de Cultura y Escuelas Españolas en Lisboa», doscientas mil pesetas; concepto once, «Para las Escuelas Españolas en Oporto», cincuenta mil pesetas; concepto quince, «Para las demás Escuelas Españolas en Francia», cien mil pesetas; concepto dieciséis, «Para el Instituto de España en Londres», cuatrocientas mil pesetas; concepto dieciocho, «Para la Acción Cultural de España con los países europeos», doscientas mil pesetas; concepto veintidós, «Para la Acción Cultural de España con los países americanos y filipinos», quinientas mil pesetas; concepto cuarenta, «Para Cátedras y Lectorados españoles en el extranjero», trescientas mil pesetas; y grupo tercero, «Instituciones benéficas en el extranjero», concepto primero, «Para el Asilo-Escuela de San Fernando, en París», doscientas veinticinco mil pesetas.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de un millón cuatrocientas mil pesetas, a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Relaciones Culturales», destinándose novecientas mil pesetas a subvencionar al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y quinientas mil pesetas a subvencionar al Instituto de Estudios Políticos.

Artículo tercero.—El importe de los créditos suplementarios y extraordinarios que se habilitan por los dos artículos precedentes, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre autorización para la obtención de piezas anatómicas para injertos, procedentes de cadáveres.

Los continuos progresos de la técnica quirúrgica en lo que a operaciones de trasplante e injerto se refiere, ofrece la posibilidad de sustituir tejidos y órganos inútiles o enfermos con otros que permitan recuperar al paciente su actividad funcional, siempre que éstos sean de procedencia humana y se efectúe la exéresis antes de iniciarse cualquier alteración capaz de aminorar o destruir su integridad fisiológica.

Ante la dificultad de obtener material que reúna estas condiciones, y teniendo en cuenta que para las indicadas aplicaciones es suficiente practicar lo más pronto posible en el cadáver la simple extirpación de ojos, huesos, cartílagos, piel y, en general, de elementos no vitales y cuya utilización llena fines altamente humanitarios, como devolver la visión o convertir a un impedido en un ser útil, se hace necesario salvar los obstáculos ahora existentes mediante las normas indispensables para adaptar las actuales a los sucesivos avances de la ciencia médica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los establecimientos destinados a hospitalización de enfermos que cuenten con los servicios necesarios de medicina, cirugía, especialidades y laboratorio y con personal facultativo capacitado y suficiente, a juicio del Ministerio de la Gobernación, serán incluidos por éste, en relación que al efecto se apruebe, como únicos centros donde se pueden obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes tejidos y órganos, como huesos, cartílagos, piel y ojos procedentes de cadáveres.

Artículo segundo.—Los Médicos Directores de dichos establecimientos, cuando las necesidades terapéuticas lo

exijan podrán autorizar, en los casos de muerte natural siempre que el finado hubiese manifestado en vida, por acto o documento auténtico, su conformidad, o no haya oposición de los familiares con quienes conviviese, la toma o separación en los cadáveres de piezas anatómicas, órganos o tejidos, pudiendo practicarse la operación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Artículo tercero.—Para verificar estas intervenciones se llenarán previamente los siguientes requisitos:

a) La defunción se hará constar por dos Médicos del establecimiento, de los cuales uno, por lo menos, haya asistido en su última enfermedad al fallecido.

b) La muerte será comprobada por los métodos científicos que determine la Escuela de Medicina Legal, extendiéndose acta acreditativa de ello.

c) En el certificado de la defunción se expresará, además de la causa de la muerte o enfermedad que la produjera, el nombre del difunto, su edad, estado civil, hora y fecha del fallecimiento y sala, departamento o habitación en que hubiere acaecido.

Artículo cuarto.—A la vista de los datos que anteceden, los Médicos Directores expedirán la autorización a que se refiere el artículo segundo, indicando los motivos y circunstancias de la operación a ejecutar en el cadáver. Esta sólo podrá llevarla a cabo el personal facultativo de reconocida aptitud, asistido por el auxiliar indispensable y a presencia del propio Director del establecimiento.

Artículo quinto.—Realizada la intervención, se extenderá acta expresiva de la fecha, hora y lugar de aquélla, de las personas que concurrieran a la misma con una u otra misión y del destino a dar a la pieza anatómica extirpada. La documentación de referencia se completará, antes de su archivo, con la filiación e historia clínica del paciente tratado.

Artículo sexto.—En casos de muerte violenta, los permisos para tomar piezas anatómicas, en las condiciones anteriormente señaladas, habrán de ser expedidos en armonía con las circunstancias del hecho por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo séptimo.—Para las operaciones de inhumación, autopsia, obtención de mascarillas, embalsamamiento, momificación, petrificación o cualquiera otra que requiera manobras o empleo de sustancias o líquidos que puedan atacar la integridad de los tejidos o de los órganos de importancia vital, continuarán en vigor las normas establecidas en la legislación vigente.

Artículo octavo.—El Ministerio de la Gobernación dictará las órdenes e instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se eleva para el año 1951 la subvención que en concepto de aportación del Estado a la Lucha Antituberculosa figuraba en el Presupuesto para 1950.

Las circunstancias económicas por que actualmente atraviesa el Patronato Nacional Antituberculoso y el aumento ininterrumpido en el número de camas en funcionamiento a cargo del mismo (cuya ampliación para el año próximo se calcula en mil quinientas), aconsejan se lleve a efecto una considerable elevación en el crédito destinado a hacer efectiva la aportación con que el Estado contribuye anualmente a los gastos del mismo, en cuantía que evite se enerve la ingente labor que aquél viene realizando en lucha con tan terrible enfermedad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La subvención que en concepto de aportación del Estado a la Lucha Antituberculosa figura en los actuales Presupuestos generales de gastos del Estado se incrementará para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno en treinta y cuatro millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 114.756,62 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de material no inventariable del nuevo edificio que ocupa la Administración General de la Caja Postal de Ahorros.

Trasladados los servicios centrales de la Caja Postal de Ahorros desde los locales que venían ocupando en el Palacio de Comunicaciones al nuevo edificio para ellos adquirido en la avenida de Calvo Sotelo, de esta capital, se ha puesto en evidencia lo insuficiente del crédito que en la Ley económica actual se consignó para fluido eléctrico, calefacción, material de limpieza, conservación y otros gastos de entretenimiento de sus locales, no sólo porque al fijarle se desconocía la fecha exacta en que se iba a efectuar el traslado, sino porque se trata de una construcción de varias plantas cuyos gastos de sostenimiento resultaban difíciles de calcular.

Conocida ya la cuantía de la insuficiencia se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos precisos para enjuagarla, expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento catorce mil setecientas cincuenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo décimo, «Dirección General de Correos»; concepto quinto «Para pago del fluido eléctrico que se consume en los servicios de alumbrado, ascensores, timbres y toda clase de motores; servicio de calefacción; uniformes al personal de vigilancia, ascensores y lavabos; agua; material de alumbrado eléctrico y útiles de limpieza e higiene; conservación y colocación de alfombras, y material para las pequeñas obras de entretenimiento y reparaciones del mobiliario y material del edificio e instalaciones de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden los suplementos de crédito importantes en junto pesetas 666.000, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dotar 111 plazas de Auxiliares terceros de la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, y se anulan 804.000 pesetas en «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales».

Creadas por acuerdo del Consejo de Ministros, en uso de la autorización contenida en el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, ciento once plazas de Auxiliares terceros de la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, dotadas con el haber anual de cuatro mil pesetas y la gratificación complementaria del cincuenta por ciento de este haber, se impone la necesidad de suplementar los créditos sobre los que de en granar los devengos de los nuevos funcionarios, compensando el gasto que ello representa en la anulación de mayor suma en la dotación existente para el personal a extinguir afecto a las Estaciones Radiotelegráficas de Barcelona, Las Palmas y Centros de tráfico anejos, conforme aquella Ley, disonía.

Y constan lo en el expediente instruido para creación y dotación de las plazas los informes favorable de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de seiscientos sesenta y seis mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal», con el siguiente detalle: Al artículo primero, «Sueldos»; grupo doce, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto tercero, «Escala Auxiliar Mixta», cuatrocientas cuarenta y cuatro mil pesetas, con destino a dotar ciento once plazas de Auxiliares terceros, creadas en virtud de lo dispuesto por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto vigésimoséptimo, «Para gratificación complementaria que se acuerde por orden ministerial a favor del personal de Telecomunicación, comprendido en el capítulo primero, artículo primero, grupo duodécimo, hasta el cincuenta por ciento de sus haberes actuales», doscientas veintidós mil pesetas, destinando su importe a satisfacer la gratificación indicada al personal de nueva creación.

Artículo segundo.—En compensación del mayor gasto que lo anteriormente dispuesto representa, se anulan ochocientos cuatro mil pesetas del crédito de un millón doscientas ochenta mil figurado en la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo segundo, «Ministerio de la Gobernación»; concepto único, «Jefatura Principal de Telecomunicación».

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto pesetas 1.950.000, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de instalación y mantenimiento en el extranjero de Oficinas dependientes de la Dirección General del Turismo.

La instalación y sostenimiento de una amplia red de oficinas dependiente de la Dirección General del Turismo, en el extranjero, que, encauzando las corrientes turísticas hacia nuestra Patria, proporciona a ésta el doble fin de recoger los beneficios económicos que los visitantes proporcionan y dar a conocer al exterior la actual realidad española, impone gastos que no pueden ser satisfechos con los actuales recursos presupuestados, no obstante el incremento que en ello se hizo sobre las cifras con que figuraron en el año anterior.

Y como ello reclama la suplementación de los mismos en cuantía que, propuesta por los servicios, ha obtenido el informe favorable de la Intervención General, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de un millón novecientos cincuenta mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo doce, «Dirección General del Turismo», con el siguiente detalle: Al concepto cuarto, «Para diferencias de cambios por pago de haberes y servicios en el extranjero», trescientas mil pesetas, y al concepto octavo, «Para atender a los gastos de todas clases que sean necesarios para instalar y mantener oficinas dependientes de la Dirección General en el extranjero», un millón seiscientos cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 523.368,83 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer diferencias de haberes correspondientes a Médicos forenses, del año 1947.

Al reorganizarse el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se establecieron unas plantillas, que han tenido efectividad en todos los aspectos menos en el económico, desde el ocho de agosto siguiente; pero que en éste no empezaron a regir hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en que el Presupuesto contuvo los créditos al efecto precisos.

Y no siendo lógico que a la fecha actual continúe el incumplimiento de aquella Ley durante los primeros meses de su entrada en vigor por falta de créditos adecuados al efecto, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que, una vez puntualizados los devengos pendientes de pago, han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas veintitrés mil trescientas sesenta y ocho pesetas con ochenta y tres céntimos a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección

ción séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo décimo, «Médicos forenses», destinado a satisfacer diferencias de haberes de mil novecientos cuarenta y siete, producidas por aplicación de la Ley de diecisiete de julio del mismo año, Orgánica de dicho Cuerpo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.653.272,10 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a subvencionar a la Sección Femenina y al Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. para el desarrollo de las atenciones sanitarias a su cargo.

La importante labor que en materia sanitaria viene realizando la Sección Femenina y el Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante el sostenimiento de diversos preventorios, aconseja se les preste por el Estado un auxilio económico que les permita continuar sin interrupción el funcionamiento de sus actividades de dicho orden.

Y como en el Presupuesto en vigor no existe crédito alguno a que imputar su abono, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que ha recaído informe de la Intervención General favorable a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones seiscientos cincuenta y tres mil doscientas setenta y dos pesetas con diez céntimos a un concepto adicional que se figurará en el vigente presupuesto de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Dirección General de Sanidad», destinado a subvencionar a la Sección Femenina y al Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. para el desarrollo de las atenciones sanitarias a su cargo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre concesión de preferencias a los Caballeros Laureados y a los condecorados con la Medalla Militar, individuales, dentro de sus respectivas profesiones civiles.

Entre las recompensas con que la Patria distingue a sus hijos, como justo premio a las acciones de guerra en que toman parte, destacándose heroicamente en hechos y servicios realizados en campaña frente al enemigo, figuran de forma notoriamente sobresaliente la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, concedidas de forma individual, en atención a que tales condecoraciones se otorgan para premiar conductas ejemplares, cuando la heroicidad, la abnegación, el valor y las virtudes, militares han sido puestas de manifiesto en defensa de la Patria de un modo indiscutible y muy sobresaliente.

Las nuevas modalidades de la guerra, que exigen la cooperación y el esfuerzo de todos los ciudadanos, hacen que muchos de éstos, dedicados a actividades civiles, formen parte de los Ejércitos accidentalmente, reincorporándose a la vida civil una vez vuelta la Patria a la normalidad.

A quienes encontrándose en este caso se les haya condecorado con la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar (individuales), por los méritos contraídos durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, debe hacerseles objeto de una especial consideración en sus profesiones, cargos o actividades civiles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Caballeros laureados de San Fernando, condecorados con la cruz individual, y los individuos que posean la Medalla Militar individual, licenciados de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, tendrán derecho preferente, dentro de sus respectivas profesiones civiles, sobre los de su misma categoría o cargo, en todo cuanto se refiera a la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse por concurso de traslado.

Artículo segundo.—Cuando los Caballeros laureados o condecorados con la Medalla Militar, individual, sean obreros y se encuentren en paro forzoso, el Estado les dará ocupación adecuada a sus aptitudes profesionales, adscribiéndoseles a tal efecto al Departamento ministerial en que exista personal más acorde con las profesiones de los interesados.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Sofía Rodríguez del Alamo.

La rigidez de los preceptos legales impide, a veces, su aplicación a casos especiales, no previstos, en los que existen, sin embargo, circunstancias de orden moral merecedoras de ser atendidas.

Tal es la situación de doña Sofía Rodríguez del Alamo, viuda del que fué General de Carabineros don Adolfo Brescó Benavente, que después de veinticuatro años de convivencia matrimonial, y por tener el causante los sesenta años cumplidos en la fecha de su casamiento, no transmitió a su cónyuge pensión de viudedad. Este desamparo, unido a la avanzada edad de la viuda y la consideración de haber sufrido el matrimonio cautiverio por Dios y por España durante la Guerra de Liberación, aconsejan remediar, con carácter excepcional, esta situación de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En atención a las circunstancias especiales que concurren en doña Sofía Rodríguez del Alamo, de setenta años de edad, viuda del que fué General de Carabineros don Adolfo Brescó Benavente, se le concede el derecho a la pensión vitalicia que, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, le hubiera correspondido de no existir el impedimento de la edad del esposo al contraer matrimonio.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Engracia González Ruiz, viuda del General honorario don Francisco Bens Argandoña.

En atención a los dilatados y meritorios servicios prestados a la Patria por el General honorario don Francisco Bens Argandoña, fallecido el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que durante más de veintidós años desempeñó el cargo de Gobernador político-militar del Sahara español, y entre cuyos servicios destaca la ocupación pacífica de Tarfaya (Cabo Juby) y La Güera en mil novecientos dieciséis y mil novecientos veinte, respectivamente, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Engracia González Ruiz, viuda del General honorario don Francisco Bens Argandoña, fallecido el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la pensión extraordinaria de quince mil pesetas anuales, abonable desde la fecha de publicación de la presente Ley y compatible con la pensión ordinaria a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—La pensión que se otorga en la presente Ley será transmisible, al fallecimiento de la beneficiaria, doña Engracia González Ruiz, a las hijas del causante, siempre que reúnan las condiciones que, para el percibo de pensiones de orfandad, determina el Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se transmite a doña María Teresa Gazapo de Sárraga la pensión extraordinaria concedida a su madre, doña Teresa Sárraga López.

En virtud de la Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos fué concedida una pensión extraordinaria a doña María Teresa Sárraga, viuda del Coronel de Estado Mayor don Darío Gazapo Valdés, por los meritorios servicios y sacrificios de éste antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional, que le causaron una enfermedad incurable, de la que falleció.

En el preámbulo de la citada Ley se consigna que aquella pensión era concedida para apoyar a los familiares del Coronel Gazapo; pero en la parte dispositiva de la misma sólo figura como perceptora su viuda, por lo que, al fallecer ésta y no ser transmisible este tipo de pensiones, el espíritu de protección que aquella Ley perseguía ha quedado desvirtuado.

En consecuencia, por los mismos fundamentos de la Ley en cuestión, es preciso que la pensión extraordinaria concedida a la viuda del Coronel Gazapo sea transmitida a su hija, doña María Teresa Gazapo de Sárraga.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se transmite a doña María Teresa Gazapo de Sárraga, hija del fallecido Coronel de Estado Mayor don Darío Gazapo Valdés, la pensión extraordinaria concedida por Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos a doña María Teresa Sárraga López, en las mismas condiciones que en dicha Ley se especificaban.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un total de 2.112.000 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en África», para satisfacer quinquenios y gratificaciones al personal del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.

La Ley de nueve de mayo próximo pasado ha reconocido derecho al percibo de quinquenios y determinadas gratificaciones a favor del personal del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Armamento y Construcción del Ejército, cuyo pago no puede realizarse con los créditos figurados al efecto en la vigente Ley económica, porque a su confección no pudieron tenerse aquéllas en cuenta, ya que la disposición reconocedora de los derechos es posterior a su promulgación.

En estas condiciones resulta preciso habilitar varios créditos suplementarios, con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro suplementos de crédito, por un importe total de dos millones ciento doce mil pesetas, a los figurados en el Presupuesto en vigor de las Secciones cuarta y quince, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército» y «Acción de España en África», con el siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», un millón cuatrocientas setenta y nueve mil quinientas pesetas, de las que novecientas cuarenta y un mil quinientas se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Cuerpos Auxiliares»; concepto único, destinándose su importe a satisfacer quinquenios al personal del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército; y quinientas treinta y ocho mil, al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Gratificaciones varias»; concepto único, «Para satisfacer las gratificaciones que corresponden al mismo personal». Y a la Sección quince, «Acción de España en África», seiscientos treinta y dos mil quinientas pesetas, de las que cuatrocientas dos mil quinientas se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Cuerpos Auxiliares»; concepto único; y doscientas treinta mil al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto quinto, «Gratificaciones», con destino, ambos, a satisfacer los mismos emolumentos especificados anteriormente.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre cesión de una parcela de terreno propiedad de la Marina a la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.»

Para la ampliación de sus instalaciones en Escombreras (Cartagena), la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras S. A.», dependiente del Instituto Nacional de Industria, necesita la posesión y dominio de una zona de terreno de una superficie aproximada de cien mil metros cuadrados, propiedad de la Marina de Guerra de la que solicitó la correspondiente cesión mediante el pago de su importe.

Dada la finalidad a que se dedica la citada Empresa, altamente conveniente para el desarrollo de la economía nacional y su defensa, y visto lo dispuesto en el Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos dos, parece aconsejable acceder a la cesión de que se trata mediante el cumplimiento de las formalidades que establecieron las disposiciones vigentes sobre la materia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Marina para ceder a la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» una zona de terreno propiedad de la Marina de Guerra, ubicada entre el valle de Escombreras y el pueblo del mismo nombre, en Cartagena, de una superficie aproximada de unos cien mil metros cuadrados, cuyos límites son los siguientes: Norte, carretera de Portman a Escombreras; Este, terrenos de la «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.»; Sur, canal de aguas residuales construido para servicio de la Refinería, y Oeste, barranco existente junto a la antigua fundición de Peñarroya.

Artículo segundo.—La cesión a que se refiere el artículo anterior tendrá lugar mediante el pago de ciento cincuenta mil pesetas que se hará a la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» al Ministerio de Marina. Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer alquileres durante el año 1950.

La precisión de arrendar nuevos locales y terrenos con que atender a las necesidades de los servicios dependientes del Ministerio del Aire y las repercusiones en alza que en los precios de los arrendamientos ya existentes ha producido la repercusión de los aumentos tributarios últimamente aprobados motivan una insuficiencia en el crédito destinado al pago de alquileres a cargo del mencionado Departamento que debe ser remedada con urgencia para evitar los trastornos que en otro caso pudieran originarse.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de la oportuna dotación suplementaria, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales»; concepto primero, «Arrendamiento de locales y campos particulares».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden tres créditos suplementarios y uno extraordinario, importantes en junto 1.644.081,50 pesetas, al Ministerio del Aire, para aplicación de las plantillas del personal de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, aprobadas por Ley de 13 de julio de 1950, y una gratificación del 50 por 100 de sus sueldos.

La Ley de trece de julio próximo pasado estableció unas nuevas plantillas para los Cuerpos de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, plantillas que representan un gasto de ochocientas setenta y dos mil seiscientas pesetas sobre el importe de las comprendidas en el Presupuesto en curso y cuya vigencia, por precepto expreso de la Ley, empezó en primero de enero del año actual.

En la misma disposición se reconocía también al personal citado el derecho al percibo de una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, emolumento que, por no fijarse expresamente otro plazo, había de hacerse efectivo a partir de los veinte días siguientes a su promulgación.

Y como tanto un gasto como el otro requieren para su abono la habilitación de nuevos recursos con carácter suplementario los del primero, y extraordinario los del segundo, se ha instruido un expediente en que figuran los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de ochocientas setenta y dos mil seiscientas pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Personal del Servicio Meteorológico», con el siguiente detalle: Al concepto primero, «Escala facultativa de Meteorólogos», cuatrocientas ocho mil cuatrocientas pesetas; al concepto segundo, «Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología», doscientas treinta y seis mil ochocientas pesetas, y al concepto tercero, «Escala de Administrativos Calculadores», doscientas veintisiete mil cuatrocientas pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de setecientas setenta y un mil cuatrocientas ochenta y una pesetas y cincuenta céntimos, a un concepto adicional que se figurará en la propia Sección sexta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Aire»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Gratificaciones diversas», con destino a satisfacer la gratificación del cincuenta por ciento concedida por Ley de trece de julio del corriente año a los funcionarios de los Cuerpos del Servicio Meteorológico Nacional.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos habilitados por los artículos anteriores se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se amortizan dieciséis plazas en la Escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia y se crean veinticuatro en la Auxiliar del mismo.

El número de funcionarios que integran la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia resulta tan reducido para el desempeño de los trabajos que en la actualidad deben atender, que se impone su más rápido aumento si han de satisfacerse las acuciantes demandas de personal de esta clase que las Jefaturas de los diferentes Servicios formulan.

Y como una buena parte de este aumento puede ser cubierta mediante amortización de plazas de la Escala Técnica, sin quebranto ni trastorno alguno para el servicio, por la evidente desproporción que entre una y otra existe actualmente, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia se amortizarán en el siguiente número, comenzando por las categorías inferiores: Siete Oficiales primeros, cuatro Jefes de Negociado de tercera, cuatro Jefes de Negociado de segunda y un Jefe de Negociado de primera.

El importe de los créditos correspondientes a las amortizaciones que se vayan realizando se destinará a incrementar el número de plazas de la Escala Auxiliar del mismo Cuerpo, comenzando también por las categorías inferiores y en el siguiente número: Dos Auxiliares de tercera clase, a cuatro mil pesetas; seis Auxiliares de segunda clase, a cinco mil; cinco Auxiliares de primera clase, a seis mil; cuatro Auxiliares Mayores de tercera clase, a siete mil doscientas; cuatro Auxiliares Mayores de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas; dos Auxiliares Mayores de primera clase, a nueve mil seiscientas, y un Auxiliar Mayor Superior, a doce mil.

Artículo segundo.—Simultáneamente con la amortización de la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Escala Técnica se crearán las que aun faltan por aumentar en la Auxiliar, habilitándose por el Ministerio de Hacienda los recursos al efecto precisos.

Artículo tercero.—Las amortizaciones a que hace referencia el artículo primero de esta Ley empezarán al extinguirse el Cuerpo de Aspirantes a ingreso en la mencionada Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, constituido por Orden de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre derechos pasivos de los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia.

Incorporado a los Presupuestos generales del Estado, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el personal de Oficiales de la Administración de Justicia que en dicha fecha desempeñaba sus cargos en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, resulta preciso regular su situación actual para evitar el desamparo en que tales funcionarios se encontrarían si, después de los dilatados servicios que tienen prestados en las Secretarías, les llegase la edad de su jubilación antes de haber adquirido derecho a la percepción de los pertinentes haberes pasivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia incorporados a las plantillas consignadas en los Presupuestos generales del Estado, a virtud de lo dispuesto en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, podrán continuar en activo mientras conserven aptitud para ello, cuando al cumplir la edad para su jubilación con carácter forzoso no tuvieren prestados veinte años de servicios efectivos ni adquirido derechos a la percepción de haberes de jubilación por otros servicios.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede al personal que integra el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia, dependiente de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales una gratificación del 33 por 100 de sus respectivos sueldos y se habilita un crédito extraordinario de 37.224 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dicha remuneración desde primero de enero de 1950.

Los modestos haberes que en la actualidad disfrutaban los Capellanes de la Beneficencia del Estado hacen aconsejable el reconocimiento a su favor de unas remuneraciones complementarias del sueldo, de cuantía igual a la que vienen percibiendo los que prestan servicio en las prisiones.

La concesión de este derecho y la habilitación de los recursos precisos a su efectividad, han sido informados favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, oído el citado Alto Cuerpo consultivo en lo que a la cuantía de la remuneración se refiere, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta, se reconoce al personal que integra el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, dependiente de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, una gratificación de hasta el treinta y tres por ciento de sus respectivos sueldos, a distribuir por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se concede, para la efectividad de la anterior remuneración, un crédito extraordinario de treinta y siete mil doscientas veinticuatro pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quinto, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 3.512.625,38 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer obligaciones de personal y material derivadas de la aplicación de la Ley de 13 de julio de 1950.

Por Ley de trece de julio del año en curso se ha dispuesto el aumento de algunas Salas y Secciones en determinadas Audiencias, a la vez que la creación de diversos Juzgados de Primera Instancia y Municipal, todos los cuales necesitan se habiliten los créditos suplementarios precisos para hacer frente a los gastos de su instalación y a los del personal y material que su funcionamiento requiere.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden veinte suplementos de crédito, importantes en junto tres millones quinientas doce mil seiscientas veinticinco pesetas y treinta y ocho céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», que servirán para poner en vigor los aumentos de Salas y Secciones en las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia y Municipales dispuestos por Ley de trece de julio último, refiriéndose las cifras asignadas a personal (capítulo primero, artículos primero y segundo, y capítulo segundo, artículo cuarto), a los devengos correspondientes a los ciento setenta días últimos del año en curso, con el siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»: artículo primero, «Sueldos», un millón quinientas sesenta y tres mil doscientas noventa y nueve pesetas y noventa céntimos de las que al grupo quinto, «Carrera judicial»; concepto único, «Tribunal Supremo», se aplicarán quinientas setenta y ocho mil para catorce Magistrados de Término, a treinta y dos mil pesetas trece Magistrados de Ascenso a veintinueve mil y dieciséis Magistrados de Entrada a veintiséis mil; al grupo sexto, «Ministerio Fiscal», concepto único cuarenta mil quinientas setenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, para un Fiscal de Término a treinta y dos mil pesetas, uno de Ascenso a veintinueve mil y uno de Entrada a veintiséis mil; al grupo séptimo, «Secretariado de la Administración de Justicia»; concepto primero, «Secretarios», doscientas mil doscientas setenta y tres pesetas y sesenta céntimos, para dos Secretarios de tercera, a veinticinco mil pesetas y diecinueve Secretarios de cuarta a veinte mil; al concepto segundo, «Oficiales», doscientas siete mil setecientas veinticuatro pesetas y setenta céntimos para dos Oficiales de primera a quince mil pesetas y treinta y dos Oficiales de segunda a trece mil; al concepto tercero, «Auxiliares», trescientas noventa y seis mil ochocientas veintidós pesetas y cincuenta céntimos, para treinta Auxiliares Mayores de primera a once mil pesetas y cincuenta y ocho Auxiliares Mayores de segunda a nueve mil; al grupo noveno, «Personal Subalterno de la Administración de Justicia», concepto único, cincuenta y siete mil quinientas veintiuna pesetas y cincuenta céntimos, para diecinueve Agentes Judiciales de primera a seis mil quinientas pesetas; y al grupo décimo, «Médicos forenses», concepto único, ochenta y dos mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas y diez céntimos, para cuatro Médicos forenses de categoría especial a catorce mil cuatrocientas pesetas, y diez de primera categoría a doce mil pesetas. Al propio capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», un millón doscientas noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesetas y sesenta y tres céntimos, de las que al grupo primero, «Gastos de representación, gratificaciones y Secretarías particulares»; concepto primero, «Para tres Presidentes de Salas de lo Civil a dos mil pesetas», se aplicarán dos mil setecientos noventa y cuatro pesetas y ochenta céntimos; al grupo segundo, «Asignación por residencia»; concepto único, «Para el Juez de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, Secretario, Oficial, Auxiliar, Agente y Médico forense, a razón del treinta por ciento de sus respectivos sueldos», doce mil ochenta y cinco pesetas y treinta céntimos; al grupo cuarto, «Devengos varios»; concepto segundo, «Administración de Justicia», dos mil setecientos noventa y cuatro pesetas y ochenta céntimos, para indemnización a tres Presidentes de Salas de lo Civil a dos mil pesetas; al concepto tercero, «Para remunerar los servicios extraordinarios en cuantía del cien por cien de los respectivos sueldos a cuarenta y tres Magistrados y tres Fiscales», seiscientos dieciocho mil quinientas diecinueve pesetas y cincuenta céntimos; «Para satisfacer a los Secretarios, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, Médicos forenses, Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de los Tribunales, personal subalterno de los mismos la gratificación asignada por Ley de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, a razón del veinte por ciento de sus haberes respectivos», ciento ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesetas y ocho céntimos; «Para gratificaciones complementarias de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial, a los Secretarios, Oficiales Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia», cuatrocientas treinta y un mil ciento setenta y una pesetas y quince céntimos; «Para satisfacer las gratificaciones y remuneraciones que se acuerden a cuatro funcionarios judiciales de la Inspección Central de Tribunales», quince mil quinientas pesetas; al concepto quinto, «Médicos forenses, Para gastos de locomoción de cuatro Médicos forenses de Madrid y Barcelona, a mil pesetas anuales», mil ochocientas sesenta y tres pesetas y veinte céntimos; «Gratificaciones a catorce Médicos forenses por compensación de derechos arancelarios a cuatro mil pesetas cada uno», veintiséis mil ochenta y cuatro pesetas y ochenta céntimos. Al capítulo segundo, «Materia»; artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo séptimo, «Juzgados»; concepto único cincuenta y cuatro mil pesetas para asignación de material ordinario de oficinas de tres Salas de lo Civil y catorce Juzgados de Primera Instancia de nueva creación, en la forma y cuantía que los demás de su clase. Al propio capítulo segundo, artículo segundo, «De oficina, inventariable»; grupo segundo, «Servicios generales»; concepto único, cuatrocientas diez mil pesetas, de las que sesenta mil se aplicarán al subconcepto segundo, para material inventariable de tres nuevas Salas de lo Civil, en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio; y trescientas cincuenta mil para iguales gastos de catorce Juzgados de nueva creación en las mismas condiciones. Y al mismo capítulo segundo, artículo cuarto, «Alquileres»; grupo segundo, «Tribunal Supremo y Audiencias»; concepto único, subconcepto segundo, ciento ochenta y cinco mil quinientas cincuenta y cinco pesetas y ochenta y cinco céntimos, para gastos de vivienda e instalación adecuada de los funcionarios judiciales y fiscales que se aumentan, a razón del treinta por ciento de sus respectivos sueldos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifican los artículos 12 y 47 de la Ley del Timbre vigente.

Al efecto de simplificar el reintegro de las tasas de los telegramas, mediante transformación del reintegro individual en relaciones o carpetas-registro, en práctica ya en el uso universal, sin que ello altere, sino que favorezca, el control precisado de las indispensables y proporcionales garantías,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el artículo doce de la Ley del Timbre y a la escala por él establecida para los timbres de telégrafos, se añadirán los siguientes valores: de cincuenta, cien, quinientas y mil pesetas que se emitirán en la forma que se señale por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—El primer párrafo del artículo cuarenta y siete de la Ley del Timbre en vigor, quedará redactado del modo siguiente: «Por cada telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos.»

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que estinen pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se consolida el recargo del 20 por 100 establecido por la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949 y se autoriza para refundir su importe con el de los derechos arancelarios al publicar la nueva edición de los Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares.

Por el artículo veinticinco de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve se estableció un recargo transitorio del veinte por ciento sobre los derechos fijados, tanto en la primera columna de los vigentes Aranceles de Aduanas como en su tarifa convencional autónoma.

Conveniencias de orden fiscal aconsejan dar carácter de permanencia al referido recargo, cuya consolidación procede establecer, refundiéndolo con los derechos de la primera columna y de la tarifa convencional autónoma al proceder a la reimpresión de la edición oficial de los Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares, con lo que se conseguirá al propio tiempo la simplificación de las liquidaciones a efectuar por las Aduanas en la realización de los despachos de mercancías.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consolida con carácter de permanencia el recargo transitorio del veinte por ciento que sobre los derechos a la importación de mercancías se estableció por el párrafo segundo del artículo veinticinco de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que al proceder a la reimpresión de la edición oficial de los Aranceles de Aduanas para la Península e Islas Baleares, se refunda el referido cargo con los derechos de la primera columna y con los de la tarifa convencional autónoma de dichos Aranceles totalizados según se previene en el párrafo primero del expresado artículo veinticinco de la vigente Ley de Presupuestos. Asimismo se le autoriza para que al establecer la resultante de la expresada refundición se prescinda de la cifra de las milésimas cuando ésta sea inferior a cinco y se aumente una unidad en la de las centésimas en el caso contrario.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.656.610,94 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer a diferentes Corporaciones locales participaciones en la Contribución Rústica de los años 1946 a 1949.

Cerrados y liquidados los Presupuestos correspondientes a los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y nueve sin que, con cargo a las consignaciones que en ellos figuraron con destino al pago de las participaciones que en la Contribución Territorial concedió a las Diputaciones y Ayuntamientos la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, hayan podido abonarse determinadas cantidades correspondientes a Corporaciones de Barcelona, Cuenca, León, Pontevedra, Soría, Teruel, Vizcaya y Vigo, resulta preciso habilitar los recursos extraordinarios indispensables a su efectividad para que no continúen sin limitación unas obligaciones que fueron legalmente reconocidas.

Y como en el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos diez pesetas con noventa y cuatro céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimocatorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos.—Participes en recursos del Estado»; artículo duodécimo, «De Corporaciones Locales»; grupo único, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», con destino a satisfacer diferentes cuentas, de los años mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y nueve, a varias Corporaciones locales por su participación en la Contribución Territorial Rústica, concedida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 6.749.000 a Clases Pasivas, con destino a satisfacer obligaciones derivadas de Clases Pasivas, por conceptos de «Montepío Civil» y «Jubilados de todos los Ministerios».

La repercusión que en los haberes pasivos vienen teniendo los aumentos de sueldo concedidos a los funcionarios del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y la condición especial de aplicarse siempre aquellos devengos al Presupuesto en que se hacen efectivos han originado una insuficiencia de los créditos destinados a las atenciones de Montepío Civil y Jubilados de todos los Ministerios que reclama su suplementación para que no queden insatisfechas obligaciones de carácter social tan preferente.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de seis millones setecientos cuarenta y nueve mil pesetas, a los figurados en la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas»; capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Haber pasivos.—De carácter civil», con el siguiente detalle: Al grupo segundo, concepto único, «Montepío Civil», un millón trescientas treinta mil pesetas, y al grupo cuarto, concepto único, «Jubilados de todos los Ministerios», cinco millones cuatrocientas diecinueve mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 19.298.400 pesetas, contravalor de 1.720.000 dólares, a la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado «Deuda Pública», con destino a la amortización eventual al 30 de junio de 1950 de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1945.

Practicada por el Instituto Español de Moneda Extranjera la liquidación de la cifra que en relación con el importe de las exportaciones españolas a Norteamérica debía ser abonada como amortización eventual al treinta de junio del año en curso de la Deuda exterior amortizable al cuatro por ciento, emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y no existiendo crédito presupuestado dedicado a su abono, a causa del circunstancial carácter de la obligación, se instruyó el expediente preciso para habilitar los recursos indispensables, en el que han recaído los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diecinueve millones doscientas noventa y ocho mil cuatrocientas pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», parte primera, «Deuda del Estado»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo diez, «Amortización»; grupo octavo, «Deuda Exterior amortizable al cuatro por ciento, del Estado Español, libre de impuestos—representada por bonos—, emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco»; destinado a satisfacer la amortización eventual en treinta de junio de mil novecientos cincuenta, en cuantía de un millón setecientos veinte mil dólares, al cambio de once pesetas veintidós céntimos por dólar.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 307.785,05 pesetas a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer haberes de funcionarios, en situación de excedencia forzosa, durante el presente ejercicio.

Insuficiente el crédito figurado en el Presupuesto en vigor con destino al pago de haberes del personal declarado en situación de excedencia forzosa para hacer frente al de todas las obligaciones que han de imputarse en el ejercicio, e informada favorablemente su suplementación por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas siete mil setecientos ochenta y cinco pesetas con cinco céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Haber pasivos.—De carácter civil»; grupo segundo, «Ministerio de Hacienda»; concepto único, «Excedentes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.641.673,24 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», al figurado en el capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo, concepto único.

El mayor consumo de impresos, facturas, relaciones y libros de contabilidad que a la Intervención General origina el incremento que los ingresos del Estado vienen teniendo y la elevación en el costo no sólo de aquellas impresiones, sino de las demás que actualmente corren a cargo del mismo mencionado Centro, como son, entre otras, las de los presupuestos generales del Estado y los resúmenes de los Organismos autónomos, han producido una insuficiencia tan notoria del crédito asignado para su confección, que resulta necesario y urgente suplementarle, a fin de que no se colapsen los distintos e importantes servicios que con aquellos documentos se cumplimentan.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables del Centro interventor aludido y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón seiscientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y tres pesetas con veinticuatro céntimos al figurado en la Sección décimocuarta del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo segundo, «Intervención General de la Administración del Estado»; concepto único, «Para adquisición de papel, impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado y demás publicaciones de este Centro, confección de libros, cuentas, impresos y documentos de contabilidad para las oficinas centrales y provinciales y gastos de su embalaje y reparto o remisión a provincias».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 149.115,90 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a formalizar gastos de giros postales de los administradores de Loterías y de los Depositarios Pagadores de Hacienda, por servicios de la Renta del año 1949.

Agotado el crédito que, en el Presupuesto correspondiente al año económico de mil novecientos cuarenta y nueve, figuró para gastos de Giro Postal, locomoción y dietas que puedan producirse en las remesas de fondos hechas para pagos de premios de la Lotería Nacional o para el ingreso en el Tesoro de los saldos de las liquidaciones de los sorteos sin que, con cargo al mismo, pudieran formalizarse los correspondientes a la mayor parte de los giros efectuados durante el último trimestre del ejercicio se impone la necesidad de habilitar un crédito extraordinario que permita dar la debida aplicación a aquellos pagos, transitoriamente imputados a «Giros y Valores, Suplementos de Loterías» de «Operaciones del Tesoro».

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Hacienda durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve por un importe de ciento cuarenta y nueve mil ciento quince pesetas con noventa céntimos sobre la respectiva consignación presupuesta, correspondiente a gastos de giros postales de los Administradores de Loterías y de los Depositarios-Pagadores de Hacienda, por servicios de la Renta.

Artículo segundo.—Para formalizar las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por el mencionado importe de ciento cuarenta y nueve mil ciento quince pesetas con noventa céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo sexto, «Dirección General del Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ayudantes de las distintas ramas de la Ingeniería Civil.

Los Cuerpos de Ayudantes de la Ingeniería tienen asignadas unas plantillas que, aun después de la unificación y mejora de sus escalas, aprobadas en los años mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y ocho, no responden adecuadamente a la selección que para su ingreso al servicio del Estado se exige, ni a la función que después han de realizar.

Por ello, y con la finalidad de alcanzar la debida correlación entre estas condiciones y los haberes que en el ejercicio de su misión han de percibir, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno las plantillas de los Cuerpos de Ayudantes de las distintas ramas de la Ingeniería Civil, dependientes de los Departamentos ministeriales, serán las siguientes:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro

- 6 Topógrafos Ayudantes Superiores, Jefes Superiores de Administración Civil, a 19.500 pesetas.
- 29 Topógrafos Ayudantes Superiores, Jefes Superiores de Administración Civil, a 17.500 pesetas.
- 45 Topógrafos Ayudantes Mayores, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 57 Topógrafos Ayudantes Mayores, Jefes de Administración Civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 65 Topógrafos Ayudantes Mayores, Jefes de Administración Civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 72 Topógrafos Ayudantes Principales, Jefes de Administración Civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 114 Topógrafos Ayudantes Principales, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 192 Topógrafos Ayudantes Principales, Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.

580

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ayudantes Industriales

- 2 Ayudantes Superiores Mayores, a 19.500 pesetas.
- 10 Ayudantes Superiores de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 14 Ayudantes Superiores de segunda clase, a 16.400 pesetas.
- 19 Ayudantes Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 22 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 24 Ayudantes Mayores de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 39 Ayudantes primeros, a 9.600 pesetas.
- 65 Ayudantes segundos, a 8.400 pesetas.

195

Ayudantes de Minas

- 1 Ayudante Superior Mayor, a 19.500 pesetas.
- 6 Ayudantes Superiores de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 8 Ayudantes Superiores de segunda clase, a 16.400 pesetas.
- 11 Ayudantes Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 13 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 15 Ayudantes Mayores de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 22 Ayudantes primeros, a 9.600 pesetas.
- 28 Ayudantes segundos, a 8.400 pesetas.

104

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Peritos Agrícolas del Estado

- 5 Peritos Superiores Mayores, a 19.500 pesetas.
- 27 Peritos Superiores de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 39 Peritos Superiores de segunda clase, a 16.400 pesetas.
- 51 Peritos Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 57 Peritos Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 64 Peritos Mayores de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 101 Peritos primeros, a 9.600 pesetas.
- 170 Peritos segundos, a 8.400 pesetas.

514

Ayudantes de Montes

- 2 Ayudantes Superiores Mayores, a 19.500 pesetas.
- 10 Ayudantes Superiores de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 15 Ayudantes Superiores de segunda clase, a 16.400 pesetas.
- 20 Ayudantes Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 22 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 25 Ayudantes Mayores de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 39 Ayudantes primeros, a 9.600 pesetas.
- 66 Ayudantes segundos, a 8.400 pesetas.

199

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ayudantes de Obras Públicas

- 6 Ayudantes Superiores Mayores, a 19.500 pesetas.
- 35 Ayudantes Superiores de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 50 Ayudantes Superiores de segunda clase, a 16.400 pesetas.
- 66 Ayudantes Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 74 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 90 Ayudantes Mayores de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 147 Ayudantes primeros a 9.600 pesetas.
- 179 Ayudantes segundos, a 8.400 pesetas.

647

MINISTERIO DE HACIENDA

Ayudantes de Montes

- 1 Ayudante, a 17.500 pesetas.
- 2 Ayudantes, a 16.400 pesetas.
- 2 Ayudantes, a 14.400 pesetas.
- 3 Ayudantes, a 13.200 pesetas.
- 3 Ayudantes, a 12.000 pesetas.
- 5 Ayudantes, a 9.600 pesetas.
- 8 Ayudantes, a 8.400 pesetas.

24

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo a extinguir de Celadores de Policía Minera, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

El Cuerpo de Celadores de Policía Minera, declarado «a extinguir» por el Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno y que actualmente sólo cuenta con siete funcionarios, no ha obtenido desde aquella fecha más que una mejora de plantillas, la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y aun ésta en términos tan restringidos que sus componentes se encuentran en condiciones de inferioridad al compararse con otros de categoría y situación análogas.

Se impone por ello la concesión de un nuevo beneficio que anule la mencionada desigualdad, por cuyo motivo, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno la plantilla del Cuerpo a extinguir de Celadores de Policía Minera, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, será la siguiente:

Un Celador Mayor de primera clase, Jefe de Administración de primera clase con ascenso, a dieciséis mil cuatrocientas pesetas.

Un Celador Mayor de segunda clase, Jefe de Administración de primera clase, a catorce mil cuatrocientas pesetas.

Dos Celadores Mayores de tercera clase, Jefes de Administración de segunda clase, a trece mil doscientas pesetas.

Dos Celadores Mayores de cuarta clase, Jefes de Administración de tercera clase, a doce mil pesetas.

Un Celador primero, Jefe de Negociado de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 472.800 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer gratificaciones de doble jornada a diversos funcionarios de los Cuerpos de Comercio.

En el Presupuesto en vigor del Ministerio de Industria y Comercio figuran ya debidamente dotadas las plantillas que para los Cuerpos de Técnicos y Ayudantes Comerciales aprobaron las Leyes de veintuno de abril y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, pero no se han incluido los aumentos que correlativamente resulta necesario introducir en las consignaciones destinadas al pago de indemnizaciones de servicio por doble jornada de aquellos funcionarios y de los Consejeros y Agregados de Economía Exterior si han de mantenerse en el mismo importe del cien por cien de sus respectivos sueldos con que han venido percibiéndolas.

Para obviar esta insuficiencia se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito suplementario, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas setenta y dos mil ochocientas pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quinto, «Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio»; concepto quinto, «Para horas extraordinarias e indemnizaciones de servicio de doble jornada de trabajo o fuera de las habituales de oficina de los funcionarios de los servicios de Consejeros y Agregados y Cuerpos de Comercio, con arreglo a normas aprobadas por Orden ministerial».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se autoriza la constitución de una servidumbre de paso en la finca en que está instalado el Colegio Mayor «Santa María», de Madrid.

Por la razón social Alarcón, S. A. de Construcciones e Inmuebles, ha sido formulado proyecto de convenio para la realización de determinadas obras y modificación de luces y vistas en edificios y terrenos propiedad de dicha Compañía y del Estado.

Tal pretensión, que entraña una transacción respecto de los bienes patrimoniales de la Hacienda, debe ser tomada en consideración, si se tiene en cuenta la conveniencia y necesidad de adoptar las medidas necesarias que eviten en lo sucesivo posibles colisiones de derechos en orden a las relaciones de propiedad del Estado con otras entidades o particulares, máxime si, como en el caso presente, las divergencias han sido tan notoriamente resaltadas, que ya han trascendido a la esfera judicial, de la que habrá de desistirse, tan pronto se llegue a una perfecta articulación de todos estos derechos, que es en lo que substancialmente ha de consistir la transacción, por otra parte recomendada, en aquella jurisdicción que aplazó indefinidamente el juicio hasta encontrar fórmula de concordia.

Y como la solución conciliatoria no implica perjuicio alguno para los intereses de la Administración, según el criterio expuesto por los organismos técnicos asesores, y el Consejo de Estado en pleno dictamina en cuanto a la conveniencia en sí de realizar o no la transacción propuesta, que una vez acreditada la equivalencia económica de los derechos adquiridos por el Estado, con los que, en virtud de transacción, cede, ningún inconveniente hay en aceptarlo, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de una servidumbre de paso sobre la finca, propiedad del Estado, número diecisiete de la calle Cea Bermúdez, en la que está enclavado el Campo de Deportes del Colegio Mayor «Santa María», lindante con el solar número diecinueve de la misma calle, en el que la Inmobiliaria Alarcón está construyendo un edificio que, por carecer de acceso directo por la vía pública, precisa entrada lateral, para lo que se piensa utilizar la servidumbre de paso cuya constitución se propone. Dicha servidumbre habría de recaer sobre una faja propiedad del Estado, ya que la anchura de dicho paso, requerida por el Ayuntamiento de Madrid, es superior a la distancia que existe entre la actual fachada a dicho paso del inmueble en construcción por Alarcón, Sociedad Anónima, y el linderó propiedad de ésta; resultando también que la propuesta de constitución de servidumbre se ofrece por dicha Inmobiliaria al Estado como transacción en el pleito suscitado por Alarcón a la propia Administración Pública, por haber ésta levantado un muro de reducidas dimensiones en el terreno de la propia Administración, pero que, al decir de Alarcón, S. A., impide la servidumbre de luces y vistas que el inmueble de dicha Inmobiliaria disfruta con relación a su vecino, propiedad del Estado.

Artículo segundo.—Se aprueba el convenio que, conforme con el dictamen del Consejo de Estado, formula Alarcón, S. A., representada por su Consejero-delegado don Ramón Miquel de González, a cuyo efecto, para constituir en debida forma y lograr la inscripción registral de las recíprocas servidumbres de paso, luces y vistas y del derecho de superficie que en el convenio se establece, deberá llevarse a cabo, en la escritura que habrá de otorgarse, una redacción más precisa de las cláusulas en que dichas servidumbres y derechos se reflejen, con la consiguiente descripción técnica de los terrenos o edificios sobre los que han de constituirse y con los datos y circunstancias que para el caso exigen los pertinentes artículos de la Ley Hipotecaria, acomodados, en todo caso, al dictamen del Consejo de Estado.

Artículo tercero.—Se autoriza al Jefe nacional del S. E. U. y Rector del Colegio Mayor «Santa María» para que, en representación del Ministerio de Educación Nacional, lleve a cabo el otorgamiento de la correspondiente escritura con Alarcón, S. A. de Construcciones e Inmuebles, o persona que a dicha entidad represente, teniendo en cuenta que dicha Sociedad deberá renunciar llanamente a las acciones de que se cree asistida y desistir del juicio ya iniciado.

Artículo cuarto.—Cuantos gastos ocasione la construcción, obras, planos, arquitecto, escritura pública, serán de cuenta exclusiva de Alarcón, S. A., a cuya iniciativa obedece y en cuyo interés se propone el convenio transaccional, debiendo ser sometidas las obras que hayan de realizarse a estudio, informe y aprobación de la Junta Facultativa de Construcciones Cíviles, que queda facultada para verificar las inspecciones que considere necesarias durante la ejecución de dichas obras, estado de las mismas, y si a su terminación se acomodan totalmente a los proyectos convenidos, quedando obligada la Sociedad Anónima Alarcón a la perpetua conservación de las mismas.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se transforma en subvención a favor de la Junta de Obras para adaptación y traslado de la Universidad de Sevilla al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de la misma población el crédito que para dichas obras venía figurando en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Por Decreto de veintitrés de junio del año en curso, y con la finalidad de dar la mayor eficacia y rapidez posible a las obras de adaptación a las necesidades de la Universidad de Sevilla del edificio denominado Real Fábrica de Tabacos en la misma población, se reorganizó la Comisión designada por Orden de veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, convirtiéndola en una Junta de Obras de carácter autónomo, dotada de recursos propios y cuya administración ha de sujetarse a los preceptos contenidos en las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Complemento de esta transformación debe ser la conversión de los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado con destino a las obras de referencia en una subvención administrable por la Junta como parte integrante de los recursos propios de la misma detallados en el artículo quinto de aquel Decreto, conversión que requiere ser autorizada mediante Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, y mientras subsista el crédito de cinco millones de pesetas que en la actualidad figura en el Presupuesto de la Sección décima, «Ministerio de Educación Nacional», Subsección primera, en el capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto tercero, «Para las obras a realizar en el edificio de la Fábrica de Tabacos de Sevilla para su adaptación a Universidad», pasará a figurar, dentro de la misma Sección décima, en una nueva partida que se incluirá en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, «Universidades», con la expresión «Subvención en firme a la Junta de Obras para adaptación y traslado de la Universidad al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla».

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado y un crédito extraordinario de 43.750 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para su abono durante el cuarto trimestre de 1950.

El Cuerpo especial subalterno del Museo del Prado, constituido, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, para sustituir, con una mayor especialización, al personal de Porteros de los Ministerios Civiles que con anterioridad desempeñaban sus funciones en aquel establecimiento, se encuentra en la actualidad en condiciones económicas inferiores a las de éstos, ya que aun no se les ha concedido la gratificación complementaria del sueldo que el Cuerpo de Porteros disfruta desde el primero de enero del presente año.

Para que tal desigualdad pueda ser remediada, con la mayor urgencia se ha instruido un expediente sobre concesión de aquel devengo y sobre habilitación de los recursos indispensables para hacerlo efectivo durante el tiempo en que rija en el presente año, expediente que ha sido favorablemente informado, en sus dos aspectos, por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad de primero de octubre de mil novecientos cincuenta, se concede al personal que integra el Cuerpo de Subalternos del Museo del Prado una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Para el abono de la anterior remuneración se otorga un crédito extraordinario de cuarenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», Subsección primera; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Dirección General de Bellas Artes»; concepto séptimo, «Museo del Prado».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer asistencias y dietas de Tribunales de Oposiciones, durante 1950.

La efectividad del nuevo Reglamento de Dietas y Viáticos que para los funcionarios públicos aprobó el Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve ha originado una notoria insuficiencia del crédito destinado a satisfacer las asistencias y dietas que devenguen durante el año en curso los Jueces de los Tribunales de oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional, no obstante haberse aumentado considerablemente su dotación sobre la figurada en el año anterior.

Para remediar esta falta de recursos se impone la concesión de un suplemento de crédito, con cuya aprobación se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», Subsección primera; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Ministerio y Subse-

cretaría»; concepto segundo, «Otros servicios»; subconcepto tercero, «Gastos de oposiciones.—Asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 80.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a continuar obras, instalaciones y adquisiciones afectas al Plan Nacional de Cultura, Junta de la Ciudad Universitaria y otros Servicios dependientes del Ministerio.

La prosecución del plan de construcciones que el Ministerio de Educación Nacional viene realizando con el fin de dotar a todos sus Centros de edificios adecuados a la alta misión que en el orden cultural desempeñan, exige, al igual que en otros años anteriores la habilitación de varios suplementos de crédito que eviten una paralización de los trabajos con todas las desagradables consecuencias que de ella se derivarían.

En el expediente al efecto instruido constan los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden siete suplementos de crédito, por un importe total de ochenta millones de pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional», conforme al siguiente detalle: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, subconcepto veintiocho, «Junta de la Ciudad Universitaria», diez millones de pesetas; al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales», veintidós millones de pesetas, de los que doce millones se aplicarán al concepto primero, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, etcétera»; cinco millones al concepto segundo, «Para la construcción de nuevos edificios, incluso adquisición de solares, en la Universidad de Barcelona», y cinco millones al concepto tercero, «Para las obras a realizar en el edificio de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, para su adaptación a Universidad»; al mismo capítulo y artículo, grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto único, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General», treinta y tres millones de pesetas, y al propio capítulo cuarto, artículo segundo, «Instalaciones», quince millones de pesetas, de los que siete millones se aplicarán al grupo primero, «Servicios generales»; concepto único, «Para adquisición en España y en el extranjero de libros y bibliotecas, de archivos y documentos de interés para España, etcétera», y ocho millones al grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto único, «Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de esta Dirección General».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se fija la cuantía que en 1951 han de tener algunos créditos afectos al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

A fin de que el Ministerio de Obras Públicas pueda continuar los planes de ejecución de trabajos a su cargo con la intensidad que reclaman las necesidades del país y la utilización de la mano de obra en forma que se eviten los trastornos que siempre origina el paro obrero, se impone la autorización de determinados aumentos aplicables a las dotaciones que para el próximo año de mil novecientos cincuenta y uno resulten a su favor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos que, conforme a las normas al efecto aplicables, resulten atribuibles para mil novecientos cincuenta y uno a los conceptos del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas que seguidamente se citan, se incrementarán en las cifras que también se expresan para fijar en su suma las dotaciones definitivas de los mismos en dicho año:

Sección 11.ª—Ministerio de Obras Públicas.

	Pesetas
Capítulo 1.º «Personal»; artículo 4.º, «Jornales»,	
Grupo 2.º «Servicios Hidráulicos»	
Concepto 1.º, «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación del Trabajo, no incluidas, para su abono, en el concepto «Seguros Sociales», para aforos, observaciones, previsión de crecidas, ordenamiento y modulación de aprovechamientos de aguas públicas»	342.000,00
Concepto 2.º, «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación del Trabajo, no incluidas, para su abono, en el concepto «Seguros Sociales», de capataces, sondeadores, peones, carros, barcas, caballerías y demás gastos de jornales, para estudios, replanteos y liquidaciones de obras de aprovechamientos de aguas, canales, etc.»	600.000,00
Concepto 3.º, «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación del Trabajo, no incluidas, para su abono, en el concepto «Seguros Sociales», para conservación, reparación, explotación, vigilancia y administración de pantanos, canales de navegación, encauzamientos, defensas y demás obras hidráulicas en que estos trabajos y su vigilancia estén encomendados al Estado»	1.400.000,00

	Pesetas
Grupo 3.º, «Faros».	
Concepto único, «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación del Trabajo, no incluidas, para su abono, en el concepto «Seguros Sociales», del personal eventual de la Jefatura de Señales Marítimas y dependientes del servicio de los faros y del personal eventual de los barcos de servicio propiedad del Estado»	100.000,00
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 4.º, «Auxilios, subvenciones y subsidios».	
Grupo 2.º, «Carreteras».	
Concepto 6.º, «Consignación especial a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, con destino a la reparación de daños causados por los últimos temporales en las vías de comunicación»	6.000.000,00
Concepto 7.º, «Consignación especial a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas, con destino a la reparación de daños causados por los últimos temporales en las vías de comunicación»	4.000.000,00
Grupo 9.º, «Caminos vecinales a cargo de las Diputaciones no mancomunadas».	
Concepto 2.º, «Para subvencionar a las Diputaciones y Ayuntamientos con destino a los caminos rurales y sus puentes y para su ejecución directa por el Estado»	1.000.000,00
Grupo 10, «Obras y servicios hidráulicos».	
Concepto 5.º, «Subvención a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para las obras de abastecimiento de Cádiz, su Base Naval y pueblos de la bahía, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1945 y Ley de 21 de abril de 1949»	10.000.000,00
Concepto 6.º, «Subvención y anticipo a la Junta Administrativa del Alberche para la construcción del grupo de embalses de San Juan y de los Picados, en el río Alberche, en virtud de la concesión otorgada en 25 de junio de 1926, etc.»	20.000.000,00
Grupo 11, «Puertos».	
Concepto 5.º, «Subvención para atender el pago de intereses y amortización de las obligaciones que están emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, con arreglo a lo establecido en las Leyes que autoricen dichas emisiones»	21.932.725,00
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 5.º, «Adquisiciones y construcciones ordinarias».	
Grupo 4.º, «Faros y balizas».	
Concepto 2.º, «Para pago de suministro de petróleo, gasolina, acetileno, energía eléctrica o cualquier otro iluminante o combustible destinado tanto a los motores como al alumbrado de los faros, etc.»	500.000,00
Grupo 5.º, «Obras nuevas. Carreteras».	
Concepto 1.º, «Para obras nuevas de carreteras y modificaciones de trazado en las existentes, tanto nacionales como comarcales y locales, construcción y reconstrucción de sus puentes y demás obras de fábrica, etc.»	20.000.000,00
Grupo 6.º, «Obras hidráulicas».	
Concepto 1.º, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, líneas de transportes, canales, derivaciones, redes de acequias y azarbes, alumbraamientos, saneamiento de terrenos insalubres, etc.»	60.000.000,00
Concepto 3.º, «Obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado y saneamiento de poblaciones, ejecutadas o a ejecutar por el Estado con sujeción a las disposiciones oficiales en vigor, etc.»	20.000.000,00
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 6.º, «Obras de conservación».	
Grupo 3.º, «Obras hidráulicas».	
Concepto único, «Para la conservación y reparación de pantanos, saltos de pie de presa, canales, encauzamientos y defensas, abastecimientos de aguas y alcantarillados, etc.».	3.000.000,00
Grupo 6.º, «Ferrocarriles».	
Concepto único, «Obras por administración para conservación y reparación a realizar en las partes ya autorizadas a cargo de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles»	400.000,00
Sección 15.—Acción de España en Africa.—Obras Públicas.	
Capítulo 3.º, «Gastos diversos»; artículo 5.º, «Adquisiciones y construcciones ordinarias».	
Grupo único, «Faros y balizas».	
Concepto 4.º, «Para la redacción y ejecución del Plan general de dragado de la ría de Oro, redacción y ejecución del plan general de alumbrado y balizamiento de dicha ría y de la costa de nuestros territorios de Ifni-Sahara, etc.»	1.000.000,00
TOTAL	191.674.725,00

Artículo segundo.—Igualmente se amplía para mil novecientos cincuenta y uno, en treinta millones de pesetas, la autorización que el artículo once de la Ley de Presupuestos en vigor concede al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra de trescientos treinta millones de pesetas, con destino a los gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villaiba a Segovia.

De la suma resultante se destinarán ciento diez millones precisamente a las obras de infraestructura del ferrocarril de Zamora a La Coruña, continuando en todo lo demás subsistente lo dispuesto en dicho artículo.

Correlativamente se incrementará en dos millones cuatrocientas mil pesetas el crédito que en el año en curso figura con doce millones, en la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, parte tercera, capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto quinto, para atender al pago de intereses y amortización de la Deuda que al efecto se emita.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede una subvención al Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, del Patronato «Juan de la Cierva».

La labor que realiza el Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, filial del Patronato «Juan de la Cierva», es de tal importancia, en cuanto contribuye al mejoramiento de los métodos constructivos de toda clase de obras, tanto de carácter particular y urbano como las que lleva a cabo la Administración pública, especialmente a

través del Ministerio de Obras Públicas, lo que a su vez repercute de modo considerable en la economía del país por el mejor aprovechamiento y adecuado empleo de los materiales que en aquéllas intervienen, que aconseja dotar a dicho Organismo de los recursos necesarios para ampliar y perfeccionar sus estudios mediante la instalación y servicio de laboratorios propios y ejecución de obras de ensayo que han de servir de prueba y confirmación de lo que en el terreno técnico se concibe poder llevar a cabo en esta materia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Presupuesto vigente de la Sección once, «Ministerio de Obras Públicas»: capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», se incluirá un grupo adicional con el siguiente concepto:

«Subvención al Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, del Patronato «Juan de la Cierva», para fomentar y perfeccionar sus estudios de mejora en la obtención y adecuado empleo de los materiales que intervienen en toda clase de obras, mediante la creación y sostenimiento de laboratorios propios y la ejecución de trabajos de ensayo y construcciones que sirvan de pauta o modelo al objeto expresado.»

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo previsto en el artículo anterior, se habilita un crédito extraordinario de ocho millones de pesetas para ser aplicado al citado destino.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 130.000.000, al Ministerio de Obras Públicas, a los figurados en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 6.º, conceptos 1.º y 2.º

El impulso que en la actualidad se viene dando a las obras de riego en curso de ejecución y a las de defensas y encauzamientos, unido al aumento de coste de las mismas como consecuencia de la aplicación de recientes disposiciones elevadoras del precio del cemento y materiales férricos, originan una insuficiencia de los créditos presupuestados a ellas atribuidos, que aconseja su suplementación para evitar lleguen a interrumpirse los trabajos y a retrasarse la ejecución de unos planes que tanto contribuyen a la mejora y enriquecimiento del agro nacional.

En los expedientes al efecto instruidos constan los informes de la Intervención General favorables al otorgamiento de los oportunos recursos suplementarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un total importe de ciento treinta millones de pesetas, a los figurados en el vigente presupuesto de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»: capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo sexto, «Obras hidráulicas», con el siguiente detalle: Al concepto primero, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, etc.», ciento veinte millones de pesetas, y al concepto segundo, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales y medios auxiliares de defensas y encauzamiento de corrientes de aguas, etc.», diez millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los referidos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a subvencionar a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

El aumento de cargas que a las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha impusieron los Decretos de diecisiete de febrero y treinta y uno de marzo próximos pasados, al aprobar determinadas elevaciones en el precio del carbón y en los sueldos y salarios del personal, respectivamente, ha dado origen a que, por otra disposición del mismo rango y de la segunda de las citadas fechas, se dispusiera que en tanto no se arbitren soluciones para remediar la difícil situación económica creada a estas Empresas, podrán otorgárseles subvenciones con cargo a los créditos ya existentes para fines análogos o a los extraordinarios que al efecto se concedan.

Y apreciada la necesidad de otorgarlas para el trimestre de abril a junio del año en curso, así como la imposibilidad de hacerlo con los créditos actualmente comprendidos en la ley económica, por estar comprometidos en su totalidad, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios, cuya concesión ha obtenido los oportunos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»: capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo tercero, «Ferrocarriles»; concepto tercero, cuya redacción se modifica, quedando como sigue: «Subvención de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha y garantía de interés a las mismas por obras de ampliación y mejora, en armonía con lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito suplementario y otro extraordinario, importantes en junto 11.900.000 pesetas, a la Sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública», con destino al pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

La emisión de obligaciones llevada a efecto por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en uso de las previsiones contenidas en la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en el Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y en el Decreto-ley de dos de diciembre siguiente, impone al Estado el sostenimiento de unas cargas financieras durante el año actual que, en cuanto a intereses se refiere, exceden de la dotación al efecto consignada en presupuesto y que, por lo que afecta a la amortización, se carece de consignación adecuada para su abono.

En estas condiciones se ha instruido un expediente destinado a obtener la concesión de un crédito suplementario y otro extraordinario, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos, por un importe total de once millones novecientas mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte tercera, «Deudas especiales»: capítulo tercero, «Gastos diversos.—Deuda», en la forma siguiente: Uno suplementario de ocho millones de pesetas al figurado en el artículo noveno, «Intereses»; grupo tercero, «Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con garantía del Estado»; concepto único, con destino a hacer frente a los intereses de vencimiento de primero de octubre de mil novecientos cincuenta; y otro extraordinario de tres millones novecientas mil pesetas al artículo décimo, «Amortización»; grupo adicional, «Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con garantía del Estado», para satisfacer la amortización correspondiente al mismo vencimiento de primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.227.313,56 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para cubrir el déficit producido en la Explotación de Ferrocarriles del Estado durante el ejercicio de 1948.

La situación deficitaria en que desde hace varios años se viene desarrollando la explotación de los Ferrocarriles del Estado ocasionó en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho un desnivel muy superior al importe del crédito que, para compensarle, se figuró en los Presupuestos generales que en el año rigieron; y aunque ello no origina trastornos en el desenvolvimiento monetario de la Jefatura, por cuanto ésta ha dejado de ingresar en el Tesoro una suma aproximadamente igual a dicho exceso de lo recaudado por los impuestos cuya exacción realiza, se estima indispensable liquidar la posición deudora en que la Explotación se encuentra y dar al pago del déficit la aplicación legal que le corresponde.

A tales fines, se ha instruido un expediente, en que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones doscientas veintisiete mil trescientas trece pesetas y cincuenta y seis céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo doce, «Ferrocarriles», destinado a cubrir el exceso del déficit que en el año mil novecientos cuarenta y ocho ha presentado la Explotación de los Ferrocarriles por el Estado, de cuyo importe se satisfarán en formalización cinco millones ciento nueve mil treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos, para su ingreso simultáneo en el Tesoro, con aplicación a los débitos que tiene la Explotación por los diferentes impuestos y año mil novecientos cuarenta y ocho, y el resto, en metálico.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario y tres suplementarios, importantes en junto 54.531.850 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a atenciones diversas de dicho Departamento.

Apreciadas, en el transcurso del actual ejercicio económico, algunas indotaciones e insuficiencias de crédito que impiden al Ministerio de Obras Públicas hacer frente a determinados gastos de carácter insoslayable, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y cinco millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección once, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo noveno, «Ferrocarriles», con destino a satisfacer atenciones derivadas de la construcción de nuevos ferrocarriles.

Artículo segundo.—Igualmente se conceden, al mismo Presupuesto de la Sección once, tres suplementos de crédito, importantes en junto diecinueve millones quinientas treinta y un mil ochocientas cincuenta pesetas, con la distribución y destino siguientes: Al capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo once, «Puertos»; concepto quinto, «Subvención para atender al pago de intereses y amortización de las obligaciones que están emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones administrativas de Puertos, con arreglo a lo establecido en las Leyes que autoricen dichas emisiones», doce millones trescientas dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas; al mismo capítulo tercero, artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo segundo, «Carreteras»; con-

cepto primero, «Obras por administración.—Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación del Trabajo, no incluidas, para su abono, en el concepto de Seguros Sociales, materiales, medios de transporte y auxiliares, etc.», cinco millones ciento veintinueve mil cuatrocientas pesetas, para satisfacer el plus de carestía de vida del personal de conservación de carreteras; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Nuevos Ministerios de Madrid»; concepto segundo, «Para terminación de algunas obras indispensables en el Hipódromo de la Zarzuela y Sociedad Hípica», dos millones cien mil pesetas, con destino a satisfacer, por una sola vez, la realización de determinadas obras proyectadas en las tribunas de la pista de Concursos Hípicos Internacionales, de la Casa de Campo, de Madrid.

Artículo tercero.—El importe de los créditos a que se refieren los artículos precedentes se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se autoriza que el crédito de 1.500.000 pesetas que figura en el Presupuesto en vigor de la Sección 11.ª, Ministerio de Obras Públicas, para obras de construcción de la carretera de San Bartolomé de Tirajana a Mogán, en la provincia de Las Palmas, pueda ser aplicado, además de a dichas obras, a las de continuación de las carreteras de Arguineguín a Mogán y de Agaete a Mogán por la aldea de San Nicolás, en la misma provincia.

En el presupuesto correspondiente a los gastos del Ministerio de Obras Públicas viene consignándose desde hace varios años una subvención de un millón quinientas mil pesetas anuales destinada a la construcción, por la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas, de la carretera de San Bartolomé de Tirajana a Mogán, cantidad que no puede invertirse en su totalidad por falta de brazos en el lugar de ejecución de los trabajos y dificultad de transporte y abastecimiento para desplazar obreros de otras poblaciones.

Pero es el caso que, mientras tanto, existen otras carreteras de gran importancia y que tienden también a comunicarse con el pueblo de Mogán, que no pueden continuarse por falta de créditos para ello, lo que aconseja se autorice al Ministerio de Obras Públicas para distribuir el indicado crédito entre todas ellas, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y con audiencia de la Autoridad Militar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El crédito de un millón quinientas mil pesetas que figura en el presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Carreteras»; concepto cuarto, como consignación especial a entregar a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas, con destino a las obras de construcción de la carretera de San Bartolomé de Tirajana a Mogán, comprendida en la C-811 de Las Palmas a Mogán (Centro), se podrá destinar, a propuesta en cada caso de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, oyendo previamente a la Autoridad Militar, a dichas obras y a las de continuación de las carreteras de Arguineguín a Mogán y de Agaete a Mogán por la aldea de San Nicolás, comprendidas, respectivamente, en la C-812 del puerto de Mogán a Las Palmas (circunvalación por el Sur) y en la C-810 de Las Palmas al puerto de Mogán (circunvalación por el Norte), en la isla de Gran Canaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 60.873.499,69 pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a reintegrar al Instituto Nacional de Previsión el Plus de Cargas de Familia anticipado a las Empresas productoras de hulla, correspondiente a los ejercicios de 1944 a 1948.

El establecimiento, por Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de un plus de cargas familiares de doble cuantía a la que representaba el que tenían asignado por la legislación anterior los obreros empleados en Empresas productoras de hulla de más del catorce por ciento de materias volátiles, y la adscripción de su abono, en forma de anticipo, a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que, conforme a otro Decreto de veintinueve de septiembre siguiente, habría de ser reintegrada por el Estado de las sumas que satisficiera, ha dado lugar a diversas concesiones de créditos con las que se han satisfecho las sumas correspondientes a devengos de aquella clase de los años mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cuarenta y seis.

Pero existiendo pendientes de reintegro en la actualidad restos de anticipos de los años antes citados, a más de los efectuados en mil novecientos cuarenta y siete y primer cuatrimestre de mil novecientos cuarenta y ocho, que deben también abonarse conforme a aquellos Decretos y los dictados en veinte de febrero y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, sin que para ello se disponga de dotación adecuada presupuesta, se ha instruido un expediente de concesión del oportuno crédito extraordinario, para el que han emitido informes favorables la Intervención General y el Consejo de Estado, condicionado el de éste a la convalidación de las obligaciones a satisfacer.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las representadas por el pago del plus de Subsidios Familiares, realizado en concepto de anticipo por la Caja Nacional de este nombre a los obreros de Empresas productoras de hulla de más del catorce por ciento de materias volátiles, en el tiempo comprendido entre mil novecientos cuarenta y cuatro y el primer cuatrimestre de mil novecientos cuarenta y ocho, ambos inclusive, cuyo importe se encuentra en la actualidad pendiente de reintegro a la misma.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de sesenta millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas y sesenta y nueve céntimos, a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Instituto Nacional de Previsión».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1950 por la que se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto 392.200 pesetas, al Ministerio de Trabajo, con destino a satisfacer gastos de material y de alquileres, precisos para el desenvolvimiento de la Ley que reorganizó el Tribunal Central y la Inspección de Magistraturas de Trabajo.

La adecuada instalación y funcionamiento de las Salas y Magistraturas de Trabajo, creadas por la Ley de veintidós de diciembre del año último, exigen se suplementen algunas dotaciones de material, alquileres y adquisiciones del Presupuesto en vigor de la Sección doce, toda vez que, por la fecha en que aquella disposición se aprobó, no se reflejaron en ellas los correlativos aumentos.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro suplementos de crédito, por un importe total de trescientas noventa y dos mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», con el siguiente detalle: Al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo segundo, «Dirección General de Jurisdicción de Trabajo», sesenta y un mil doscientas pesetas, de las que veinticuatro mil seiscientas se aplicarán al concepto primero, «Dotación para material no inventariable de las Magistraturas de Trabajo», y treinta y seis mil seiscientas pesetas al concepto tercero, «Dotación para material ordinario de oficina del Tribunal Central de Trabajo»; al mismo capítulo segundo, artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría»; concepto único, «Para satisfacer los alquileres de los edificios ocupados por el Ministerio y sus dependencias centrales y provinciales, etc.», setenta y dos mil pesetas, y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría»; concepto único, «Para adquisición de mobiliario, máquinas de escribir y demás material inventariable que se precise para establecer por zonas los servicios de la Inspección Técnica de Previsión Social y para los de las Magistraturas de Trabajo de nueva creación (por una sola vez)», doscientas cincuenta y nueve mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se resuelve la competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de Palma de Mallorca y la Audiencia Territorial de dicha provincia con motivo de ejecución de una Orden del Ministerio de Industria y Comercio sobre desagüe en las minas de «Santo Tomás» y «San Antonio».

En el expediente y autos de competencia negativa suscitados entre el Gobernador civil de Palma de Mallorca y la Audiencia Territorial de dicha provincia, con motivo de la ejecución de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre el desagüe de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», sitas en el término municipal de Llosetas (Mallorca);

Resultando que, en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Jefatura del Distrito Minero señaló la cifra que, en concepto de gastos de desagüe y daños, debían abonar los concesionarios de la mina «Dos Hermanos», señores Ramis, causante de la inundación de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», colindantes e inferiores a la primera, por el hundimiento acaecido en ella. Resolución contra la cual recurrieron en alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio los referidos concesionarios, siendo resuelto su recurso, por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que se aprobó, en definitiva, el expediente instruido por la Jefatura del Distrito Minero de Palma de Mallorca, fijando la participación de los señores Ramis en los gastos de desagüe de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», el procedimiento para determinar los daños sufridos por ambas minas, la forma de realizar el desagüe y de acudir a los gastos con-

siguientes, y plazo para constituir los depósitos de numérico previstos en los puntos que acaban de indicarse;

Resultando que, en veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el concesionario de las minas inundadas, «Santo Tomás» y «San Antonio», compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca número dos, solicitando la ejecución de la Orden anteriormente indicada, ya que ésta, de acuerdo con el artículo ciento veinticinco del Reglamento de Minas, era inmediatamente ejecutiva, entendiéndose que su ejecución corresponde a la jurisdicción ordinaria; en consecuencia de lo cual, en veintidós del propio mes, el referido Juez dictó auto, de acuerdo con lo pedido, practicándose al siguiente día las diligencias de requerimiento de pago a los señores Ramis y, desatendido este requerimiento de práctica del consiguiente embargo, manifestando los señores Ramis que no era el Juzgado la autoridad pertinente para realizarlo;

Resultando que en veinticinco del propio mes de septiembre, el Procurador don Luis Terrasa se personó en el expresado procedimiento ejecutivo en nombre de los señores Ramis, promoviendo, en veintisiete inmediato, cuestión de competencia, al arparo del artículo diecisiete de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, invocando los artículos ciento veinticinco, ciento setenta y nueve y ciento ochenta y uno del Reglamento, y dictándose, en veintiocho del propio mes, auto por el Juzgado de Primera Instancia número dos en el que, teniendo por propuesta la cuestión de competencia, se decretó la suspensión del procedimiento, con traslado a la otra parte y al Ministerio Fiscal, por término de tres días;

Resultando que, en dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Procurador señor Llambias, en representación de los concesionarios de las minas inundadas, «Santo Tomás» y «San Antonio», evacuó el trámite de traslado, oponiéndose a la pretensión de la otra parte, por entender que los Tribunales tienen potestad para ejecutar los títulos ejecutivos, cualquiera que sea su naturaleza; en el propio día, el Fiscal informó en el sentido

de que es a la Administración a quien toca ejecutar sus propias ordenes; y, a la vista de estos informes y practicada la prueba, solicitada por una de las partes, así como la vista, en veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve dictó, en treinta y uno del propio mes, sentencia, por la que, establecido que la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho es un título ejecutivo cuya efectividad corresponde realizar a los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en el artículo cinco del Decreto de doce de abril de mil novecientos siete y, en todo caso, por el artículo treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaró competente, en definitiva, el Juzgado para llevar adelante la ejecución de la expresada Orden ministerial. Sentencia que fué notificada en cinco de febrero inmediato;

Resultando que, en nueve del mismo mes, el Procurador señor Terrasa en nombre de los concesionarios de la mina inundante, señores Ramis, entabló recurso de apelación contra la expresada sentencia, y remitidos los autos a la Audiencia, personadas y emplazadas las partes y evacuadas por ambas el trámite de instrucción y celebrada la vista correspondiente, se dictó, en trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, sentencia por la cual la Audiencia se declaró incompetente, entendiéndose que el Decreto de doce de abril de mil novecientos siete se encontraría derogado por la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y por los artículos ciento veinticinco y adicional del Reglamento vigente de Minas; notificándose, en catorce del propio mes, a las partes;

Resultando que, en treinta del propio mes de junio, el Procurador señor Llambias acudió al Gobernador civil de la provincia suplicando se dispusese ordenar la ejecución de la Orden ministerial de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, acompañando copia fehaciente de la sentencia de la Audiencia por la que ésta se declaraba incompetente, y, pasada a informe de la Abogacía del Estado, el Gobernador civil resolvió, en veintisiete de septiembre, de acuerdo con este informe, no ser competente para llevar a cabo la ejecución solicitada;

Resultando que, en catorce de octubre del propio año mil novecientos cuarenta y nueve, el referido Procurador, en escrito firmado únicamente por él, se dirigió al Gobernador civil de la provincia, manifestando existía cuestión de competencia negativa entre las autoridades gubernativa y judicial, por lo cual insistía, ante el Gobernador, a fin de que revocase la resolución anterior, declarándose competente, o, en caso contrario, se diese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; y elevando en la misma fecha escrito firmado por él y por Letrado a la Audiencia pidiendo la revocación de su sentencia de trece de junio por la que la Audiencia se declaraba incompetente;

Resultando que tanto la autoridad gubernativa como la judicial insistieron en declararse incompetentes; realizándolo el Gobernador en veinticuatro de octubre, previo informe de la Abogacía del Estado, y la Audiencia, por auto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictado previo informe del Ministerio Fiscal, fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que éste, al tiempo que manifestaba no haber sido emplazado anteriormente, entiendo que el asunto es competencia de los Tribunales ordinarios; y recibidas por ambas autoridades las resoluciones de la otra en siete y once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, fueron elevados a esa Presidencia los autos y expediente respectivos;

Vistos el artículo treinta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a Conflictos Jurisdiccionales, que dice: «Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste..., se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les correspondía.» El artículo cuarenta y dos del propio texto legal: «A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las autoridades administrativas o judiciales se hubiese

declarado incompetente, podrá dirigirse por medio de escrito con firma de Letrado a la Autoridad Judicial exponiendo las razones en que funde nuevamente la competencia de la misma para conocer del asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la Autoridad administrativa. En la misma fecha y con idénticos requisitos habrá de dirigirse otro escrito a la Autoridad administrativa, al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Palma y la Audiencia Territorial de dicha provincia, por entender cada una de las referidas Autoridades que no es de su competencia dar ejecución a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que resolvió expediente de desagüe de las minas «Santo Tomás» y «San Antonio», inundadas a causa de hundimiento acaecido en la mina «Dos Hermanos», contigua a las anteriores y pertenecientes a distinto concesionario;

Considerando que según el artículo treinta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, relativo a conflictos jurisdiccionales, para que los Jueces y Tribunales se declaren incompetentes se precisa la intervención del Ministerio Fiscal, bien como promotor de la declaración de incompetencia, bien, al menos, como órgano informante cerca de los organismos de la Administración de Justicia; requisito que, si de suyo resultaba necesario durante la vigencia del Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, conforme reconocían múltiples Decretos resolutorios de cuestiones de competencia negativos, como, por ejemplo, el de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, más necesario resulta a la vista del texto categórico del artículo treinta y ocho, antes citado, de la Ley ahora vigente en la materia;

Considerando que el artículo cuarenta y dos del propio texto legal señala los requisitos de forma que habrán de reunir los escritos por los que alguno de los interesados se dirija a la Autoridad judicial exponiendo las razones en que funde la competencia de dicha Autoridad; requisitos que, en cuanto ahora interesan, son dos, esto es, que tal documento lleve firma de Letrado y se acompañe de testimonio fehaciente o copia auténtica de la resolución denegatoria dictada por la Autoridad administrativa, requisitos que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo dos de dicho artículo cuarenta y dos, deberán cumplirse también en el escrito que simultáneamente ha de dirigirse a los propios fines a la Autoridad administrativa, puesto que eso es lo único que la expresión «con idénticos requisitos», usada en dicho párrafo, puede significar;

Considerando que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se ha omitido, de una parte, el dictamen fiscal exigido por el artículo treinta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, conforme hace notar el propio Ministerio Fiscal en su posterior informe de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y de otra, la firma de Letrado en el escrito que uno de los interesados elevó en catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve al Gobernador civil de Palma, sin que la omisión de la copia fehaciente de la resolución denegatoria de la Autoridad judicial tenga en este caso la misma relevancia que los dos defectos anteriores, ya que, en definitiva, tal copia fué presentada, acompañando al escrito presentado, en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, a la propia Autoridad gubernativa;

Considerando que la existencia de los dos defectos apuntados impide entrar en el examen de fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior a aquel en que se cometió la primera de las infracciones señaladas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha lugar a decidir la presente cuestión de competencia negativa y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 4 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Higinia Fraiz Villanueva contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio del año 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 del pasado mes de noviembre, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Higinia Fraiz Villanueva contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946, que anuló su nombramiento de Maestra para la Escuela de niñas de Caldas de Reyes (Pontevedra);

Resultando que doña Higinia Fraiz Villanueva, Maestra Nacional de Primera Enseñanza, concurrió al concurso de traslado convocado por Orden ministerial de 12 de abril de 1945, en turno de consorte solicitando se le nombrara para regentar en propiedad la Escuela Unitaria de Niñas de Caldas de Reyes, por estimarse comprendida en los apartados quinto y sexto de la Orden de convocatoria;

Resultando que en la propuesta provisional formulada por la Dirección General de Enseñanza Primaria se designó a la recurrente para la Escuela que solicitaba; pero elevados a definitivos estos nombramientos, por Orden ministerial de 10 de julio de 1946, la Escuela Unitaria de Niñas de Caldas de Reyes aparece adjudicada a doña Esperanza Ruibal Farina, por haberse estimado una reclamación presentada por ésta contra el nombramiento de la señora Fraiz, en la que sustancialmente se dice que la mencionada señora carece de derecho para ser designada, en turno de consorte, como Maestra de Caldas de Reyes, ya que su esposo es Maestro titular de Escuela no situada en esta localidad, sino en la distinta, aunque perteneciente al mismo municipio, de Santa María;

Resultando que contra la Orden de 10 de julio de 1946 interpuso la señora Fraiz recurso de reposición basado en que, habiéndose incorporado la vacante de Caldas de Reyes al concurso general de traslados en 22 de diciembre de 1945, le es aplicable la Ley de 17 de julio del mismo año, y de ella especialmente la disposición contenida en su artículo 57, apartado quinto, según la cual la obligación de residencia en lo que al Maestro respecta se atenúa hasta el punto de entenderse cumplida sin más que residir dentro del radio de cinco kilómetros alrededor del punto en que la Escuela se halla emplazada; de donde, a su juicio, se desprende la posibilidad de acudir a concurso de traslado en turno de consorte, siempre que la Escuela objeto del mismo se halle emplazada a menos de cinco kilómetros de aquella de la que el cónyuge es titular;

Resultando que por Orden ministerial de 9 de noviembre de 1946 fué desestimada la reposición, basándose la Administración en que, si bien la localidad de Santa María, en la que es Maestro el cónyuge de la recurrente, pertenece al Ayuntamiento de Caldas de Reyes, está aquella clasificada como «entidad singular» en el Nomenclátor de la Dirección General de Estadística, con lo que falta el preciso requisito de que la Escuela que se solicita en turno especial de consorte y la regentada por éste estén situadas en la misma localidad;

Resultando que contra la Orden desestimatoria de la reposición elevó doña Higinia Fraiz Villanueva recurso de reposición insistiendo en la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1945 y agregando, a mayor abundamiento, que entre los poblados que integran el distrito escolar de Santa María se encuentran alguno, como

la Parroquia de Santo Tomás, que forma parte de la Villa de Caldas y que ambas parroquias, Santa María y Santo Tomás, forman parte de la citada Villa de Caldas de Reyes;

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, éste consideró conveniente para su solución el que se diera audiencia a la posible perjudicada, doña Esperanza Ruibal Farina, y se incorporara al mismo la reclamación interpuesta por la citada señora contra la adjudicación provisional de la vacante cuestionada a la recurrente;

Resultando que la señora Ruibal alegó que en modo alguno discutía el derecho que la recurrente pudiera tener para obtener en turno de consorte la Escuela Unitaria de Santa María, pero que alegaba le asistiera ninguno, por el concepto citado, para que se le adjudicase la de Caldas de Reyes, por tratarse de localidades distintas;

Resultando que la Sección de recursos del Ministerio de Educación Nacional informó que procedía desestimar el recurso de agravios interpuesto por entender que la Ley de 17 de julio de 1945 carecía de eficacia derogatoria respecto del Estatuto General del Magisterio de 1923, dado el tenor de su disposición transitoria octava y por estimar que, vigente el Estatuto y siendo escuela la solicitada situada en distinta localidad de la de residencia del cónyuge, carecía de derecho la señora Fraiz a que se le adjudicase la primera en turno de consorte;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido los requisitos legales;

Vistos el Estatuto General del Magisterio de 18 de mayo de 1923, las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1945, 10 de julio y 9 de noviembre de 1946, la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea una cuestión por demás delicada, ya que en ella juegan no sólo elementos estrictamente jurídicos, sino factores de índole moral, tanto más atendibles cuanto se trata de proteger algo tan digno de protección como lo es la comunidad de residencia de los cónyuges, lo que, a mayor abundamiento, constituye para éstos no sólo un imperativo cuya sanción se halle fuera del derecho, sino una obligación jurídica «estricto sensu» establecido por el artículo 56 del Código Civil;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1945, al entender cumplido el deber de residencia del Maestro por el hecho de residir éste dentro del radio de cinco kilómetros, contados desde el emplazamiento de su escuela, lógicamente abre un cauce más amplio que el consentido por el Estatuto de 1923 para poder reunir a los cónyuges maestros;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1945 debe ser considerada como de vigencia inmediata, extremo demostrado por su disposición final y transitoria primera en la que se deroga toda norma jurídica anterior sobre educación primaria en lo que le sea opuesta o contradictoria; y que esta eficacia derogatoria alcanzó aquellos extremos del Estatuto del Magisterio de 1923, que fueron sensiblemente opuestos a su espíritu y finalidad, como ocurre con el artículo 101 del mismo en cuanto a los consortes pueda hacer referencia;

Considerando que las Escuelas Unitarias de Santa María y Caldas de Reyes (casco) no sólo pertenecen a un mismo municipio, sino que las separa una distancia tan reducida que prácticamente puede considerarse cumplido en este caso el requisito de igual localidad de que habla la Orden convocatoria del concurso;

Considerando que la convivencia de los esposos es además conveniente para la

propia regencia de la Escuela por el principio de que para el cumplimiento del deber de residencia supone la distancia, por lo que mientras no se consiga la completa convivencia en la misma localidad no puede estimarse agotado el derecho de consorte y, por tanto, subsiste aun cuando los esposos presten servicio en el mismo Ayuntamiento y no se refiera la vacante a la misma localidad, por lo que es aplicable cuando las dos localidades a que afecte el traslado estén situadas a la una a un solo kilómetro de distancia de la otra.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, anular la Orden ministerial de 10 de julio de 1946, por la que se revocó el nombramiento de doña Higinia Fraiz Villanueva para Maestra de la Escuela de Niñas de Caldas de Reyes (Pontevedra), declarando el preferente derecho que a aquella asiste, como consorte, a obtener la plaza citada.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 1 de diciembre de 1950 por la que se adjudican las acciones números 2.251 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musques.

Excmo. Sr.: Vistas las únicas Proposición y Memoria presentadas, en virtud del segundo concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de octubre de 1950 (Administración Central, página 4296), por el único optante a la de las acciones de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musques, números 2.251 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 19 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de enero de 1950) y justipreciadas en 181.072,50 pesetas por Orden de 23 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo de 1950);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única Proposición y Memoria presentadas que lo ha sido por don José Aparicio Hoyos, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, lo que, a juicio de dicha Comisión, aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades

des que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, na tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 2.251 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musques, se adjudican a don José Aparicio Hoyos por la cantidad de 18.072,50 pesetas, en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica, ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a los efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente, ante la citada Dirección General, por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 22 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de diciembre de 1950 por la que se convocan oposiciones para ingreso en la Escala de Auxiliares Mecánicos

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 1 de junio de 1943 autorizando a ese Centro directivo para que convocara un concurso restringido entre Ayudantes y Aprendices de los Talleres de Telecomunicación expresaba en su preámbulo que la autorización que se concedía tendía a liquidar los derechos adquiridos por aquéllos, con objeto de retornar al sistema de oposición libre.

Sin embargo, algunos de los actuales Ayudantes, no pudieron concurrir al dicho concurso, bien por haber sido nombrados posteriormente o por otras causas, por lo que reconociendo los meritorios servicios que a través de estos últimos años han venido prestando se hace necesario, por razones de analoga equidad e concederles algunas ventajas sin detrimento de los principios generales que regulan el ingreso en los Cuerpos del Estado, y a tal objeto y con el fin de armonizar los intereses de aquéllos con los de la Administración.

Este Ministerio a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien convocar oposiciones para ingreso en la Escala de Auxiliares Mecánicos al objeto de cubrir diez vacantes de Auxiliares de segunda clase, más las que se produzcan hasta la fecha del comienzo de los exámenes, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas y demás emolumentos que puedan corresponderles, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El cincuenta por ciento de las vacantes se proveerán por oposición restringida entre los actuales Ayudantes de los Talleres de Telecomunicación que lleven dos años de servicio, cualesquiera que fuere su edad, y el otro cincuenta por ciento restante, a oposición libre, a la que podrán concurrir los españoles varones que hayan cumplido dieciocho años y no excedan de veintiocho el 31 de diciembre del año en que se inicien los

exámenes, no tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio, carezcan de antecedentes penales y no hayan sido procesados ni separados de Cuerpo o destino de la Administración Pública, Provincia o Municipio por faltas cometidas en su empleo y justifiquen con el certificado o certificados correspondientes haber trabajado, cuando menos, dos años en talleres mecánicos.

Si el número de candidatos declarados aptos en el turno restringido no llegare a cubrir el cupo de las cinco plazas que se les asignan, las que resten pasarán a incrementar las del turno libre.

2.ª Los que deseen tomar parte en la presente convocatoria lo solicitarán por medio de instancia, debidamente reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación haciendo constar el nombre, apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento y domicilio de interesado, entregándole éste o por medio de mandatario, personalmente, en los Talleres de Telecomunicación, sitos en la calle del Conde de Peñalver, núm. 19, durante las horas de oficina, desde la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta el 31 de enero de 1951.

Cada instancia irá acompañada necesariamente de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial de Madrid, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes, debidamente reintegrada.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento de la residencia del interesado, reintegrada con 3,15 pesetas, independientemente de los timbres o pólizas que exija el Ayuntamiento respectivo.

d) Certificación acreditativa de buena conducta pública y privada, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la residencia habitual del opositor o del Distrito correspondiente donde hubiere varias; en su defecto, y de no existir en la localidad, este Organismo, por el Comandante del puesto de la Guardia

Civil o Jefatura del Movimiento, respectivamente, debidamente reintegrada

e) Declaración jurada del opositor de no estar procesado ni haber sido expulsado o separado de Cuerpo o destino de la Administración Pública, Provincia o Municipio, por faltas cometidas en su empleo, y de reunir las condiciones generales exigidas por la Ley para ser funcionario público, reintegrada con timbre de 0,25 pesetas.

f) Certificación expedida por una empresa siderometalúrgica acreditativa de haber trabajado el opositor como mínimo dos años en la referida empresa.

g) Tres fotografías del interesado, de cuatro por seis centímetros, que se adherirán una, a la instancia, otra al talón para el reconocimiento facultativo y, la tercera, a la papeleta de examen.

Los Ayudantes y Aprendices de los talleres que concurren a las oposiciones que se convocan por la presente Orden, quedan exentos de presentar los anteriores documentos; los funcionarios y subalternos de Telecomunicación, quedarán asimismo exentos de presentar dichos documentos, excepto el señalado en el apartado f), debiendo, tanto unos como otros, cursar su instancia solicitando examen, acompañada del importe de los derechos de admisión y del documento anteriormente señalado, en su caso, por conducto de sus respectivos Jefes y con el informe de éstos.

3.ª Toda omisión o falsedad en los documentos anteriormente expresados dará lugar a la no admisión o a la separación del interesado, si hubiere llegado a ingresar en la Escala de Auxiliares Mecánicos, además de las responsabilidades correspondientes.

4.ª Al presentar la solicitud los candidatos o sus representantes en las oficinas de los Talleres de Telecomunicación, abonarán, en concepto de derechos de examen, la cantidad de cien pesetas y quinientos más por derecho de reconocimiento facultativo contra la entrega de talón-recibo correspondiente, que llevará adherida una fotografía del interesado

Este reconocimiento se llevará a efecto en la fecha que oportunamente se anunciará y que será anterior, pero lo más próxima posible, al comienzo del primer ejercicio.

5.ª Una vez terminado el plazo de presentación de instancias los candidatos, tanto los aspirantes al turno restringido como al libre, serán clasificados por orden alfabético de apellidos, haciéndose públicas las relaciones provisionales de admitidos por medio de listas, que se publicarán en el tablón de anuncios del Palacio de Comunicaciones, Talleres de Telecomunicación o en el local que oportunamente se anuncie.

En el plazo de diez días, a contar desde la exhibición de las listas, podrán reclamar los interesados respecto de su admisión o exclusión, quedando caducada toda reclamación transcurrido este plazo, a cuyo término, y antes de comenzar los exámenes, se hará pública la relación definitiva general de los opositores admitidos.

6.ª Los declarados aptos en el reconocimiento facultativo canjearán el talón a que hace referencia la condición cuarta, en el que se habrá hecho constar por los Médicos la admisión, por la papeleta de examen, que será exhibida por el candidato en todos los ejercicios que realice, así como en cuantas ocasiones sea preciso identificarle.

7.ª Las oposiciones darán comienzo el día 1 de mayo de 1951, y constarán para ambos turnos, de los cuatro ejercicios que a continuación se expresan, los dos primeros, eminentemente prácticos, y los otros dos, teóricos, todos ellos eliminatorios:

- 1.º Trabajo de torno.
- 2.º Trabajo de ajuste.
- 3.º Examen de Aritmética, Geometría y Dibujo lineal.
- 4.º Examen de Electricidad y Telegrafía.

Los ejercicios primero y segundo consistirán en la ejecución en cada caso de una pieza del aparato telegráfico que designe el Tribunal, y los tercero y cuarto se realizarán con sujeción a los programas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 83, de 23 de marzo de 1945, con las rectificaciones señaladas en la Orden de 3 de abril siguiente inserta, asimismo, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 99, de 9 del indicado mes. Los opositores deberán venir provistos, el día en que hayan de verificarse el ejercicio de «Dibujo», de los elementos necesarios para ello.

Una vez terminados los ejercicios prácticos, los opositores que deseen mejorar su puntuación podrán solicitar del Tribunal, exponiendo sus características, la ejecución de un determinado trabajo cuya obtención podrá ser aceptada o denegada libremente por dicho Tribunal.

8.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se compondrá del Director de los Talleres Centrales, que actuará de Presidente, y de cuatro Vocales, que lo serán: un Profesor de la Escuela Oficial de Telecomunicación, un Técnico de Instalaciones y Aparatos, adscrito a los Talleres; un Auxiliar Mecánico con destino en la misma Dependencia, y un funcionario de la Sección de Personal de Telecomunicación, que actuará de Secretario, con voz y voto como los demás.

Los anuncios, señalamientos, y avisos posteriores a esta convocatoria, se harán todos por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Palacio de Comunicaciones, Talleres de Telecomunicación o en el lugar que se anuncie oportunamente.

Los ejercicios, una vez comenzados, no podrán ser suspendidos si no es por causa justificada y en virtud de acuerdo del Tribunal calificador, sin que esta suspensión pueda exceder de cinco días.

9.ª Para la calificación de los ejercicios, el Tribunal observará rigurosamente las siguientes normas:

El primero y segundo ejercicios se considerarán integrados, cada uno de ellos, por una parte; por tres, el tercero; y por dos, el cuarto, es decir, una parte por cada tema o prueba que se desarrolle, determinándose ésta por insaculación cuando comprenda el desarrollo de un tema.

Cada miembro del Tribunal adjudicará al opositor, en cada parte, un número de puntos desde cero a diez; la media aritmética constituirá la calificación individual, que, sumada a la de los otros jueces y dividida por el número de éstos, dará la puntuación para cada ejercicio, considerándose eliminados los que no alcancen la mínima de cinco, sin que en ningún caso puedan aprobarse más opositores que los que correspondan al número de plazas anunciadas y las vacantes que se hayan producido hasta la fecha de la iniciación de los exámenes.

10. Los opositores que no puedan actuar por causa debidamente justificada en el primer llamamiento de cada ejercicio, no efectuarán en segunda y última vuelta sin que en ningún caso puedan reclamar la devolución de los derechos de admisión a la convocatoria.

11. Los aspirantes que resultaren aprobados en la oposición pasarán a realizar un curso de tres meses en los Talleres de Telecomunicación eminentemente práctico en el armado y desarmado de los aparatos más usuales, conocimiento del funcionamiento de los órganos vitales de éstos y principales regulaciones, al término del cual los declarados aptos, recibirán el título de Auxiliares Mecánicos de Te-

lecomunicación e ingresarán en el Escalafón respectivo por el orden de calificación de conjunto, de oposición y prácticas que obtengan, viniendo obligados a prestar sus servicios en los Talleres Centrales o provinciales a que fueren destinados por esa Dirección General.

12. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 se observarán en la presente convocatoria los porcentajes restringidos a favor de Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos, por lo que los que se consideren con derecho a su inclusión en alguno de dichos cubos acompañarán a su instancia los oportunos justificantes.

13. Queda autorizado V. I. para dictar las normas que fueren precisas para el mejor desarrollo de la convocatoria y facultado para resolver cuantas incidencias puedan suscitarse en relación con la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1950

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de diciembre de 1950 por la que se destina a la Mejasnía al Sargento de Infantería don José Nájera Sáez.

Para cubrir, en turno de libre elección, una vacante de Sargento existente en la Mejasnía, se destina a la misma, con carácter voluntario, al Sargento de Infantería don José Nájera Sáez, en la actualidad disponible forzoso en el territorio de Marruecos, quedando en la situación que determina el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), con efectos administrativos a partir del día 1 del próximo mes de enero.

Madrid, 12 de diciembre de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1950 por la que se nombra Vocal representativo de las Juntas Provinciales de Protección de Menores, en el Consejo Superior de Protección de los mismos, a don Desiderio Criado Cervera.

Ilmo. Sr.: Vacante uno de los puestos de Vocal representativo de las Juntas Provinciales de Protección de Menores en el Consejo Superior de Protección de los mismos, con motivo de la dimisión del ilustrísimo señor don José María Mayáns de Sequera, Conde de Trigona, que lo desempeñaba.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley sobre protección de menores, texto refundido de 2 de julio de 1948, para el referido cargo a don Desiderio Criado Cervera, Vicepresidente de la Junta Provincial de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1950.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se destina a la Prisión de Parla de Ateca como Director de la misma, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Julián de las Heras Gilpérez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, por necesidades del servicio, que el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con el haber anual de 12.000 pesetas, don Julián de las Heras Gilpérez, electo de la Prisión Provincial de Bilbao, pase a prestar sus servicios a la Prisión de Partido de Ateca, como Director de la misma, con plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 28 de enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se promueve a Maestro Jefe del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Alfonso Ruiz Pita, número uno de la escala inmediata inferior.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Maestro Jefe del Cuerpo Facultativo de Prisiones, dotada con el haber anual de catorce mil cuatrocientas pesetas y demás emolumentos legales, por fallecimiento de don Julián Búrcenas Fernández, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien promover al citado emolmo, con antigüedad para todos los efectos del día 3 del mes en curso, a don Alfonso Ruiz Pita, Maestro de la Sección de Educación, del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno en la escala inmediata inferior, cuyo funcionario continuará desempeñando los servicios propios de su empleo en la Prisión Provincial de Palencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se nombra Director de la Prisión Provincial de Córdoba al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Eusebio Cañas Checa.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Prisión Provincial de Córdoba al actual Subdirector del citado Establecimiento, don Eusebio Cañas Checa, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, y sueldo anual de 16.400 pesetas; debiendo tomar posesión del nuevo cargo en el plazo de veinticuatro horas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de diciembre de 1950 por la que se rectifica error padecido en la de este Ministerio de 3 de octubre de 1950, en la que se modifican las medidas fitosanitarias a la importación de la patata.

Ilmo. Sr.: En la Orden de este Ministerio de 3 de octubre de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11, por la que se modifica la de 10 de diciembre de 1949 sobre medidas fitosanitarias de protección a adoptar en la importación de patata, al mencionar los virus desconocidos en Europa, apareció por error el «Canada Spreack», cuando el nombre del virus citado es «Canada Sreak», que también es denominado científicamente como «Marmor Aucuba» (Holmes), var. Canadiense, en cuyo sentido debe considerarse rectificada la primera de las disposiciones antes citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se establecen los precios de tasa para el ganado lanar y cabrio.

Ilmo. Sr.: La atención necesaria al desarrollo deseable en la ganadería nacional y su mejor coordinación con las necesidades del abastecimiento de carne, aconsejan, a la vista de la situación actual en cuanto a las especies lanar y cabría se refiere, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el año que termina y las características con que parece iniciarse hasta la fecha, el próximo año ganadero, señalar los precios por kilo canal matadero para el año 1951, estableciendo una escala de oscilaciones graduales que sirvan para facilitar en los momentos oportunos la más ordenada afluencia de reses a matadero, evitando aglomeraciones excesivas en determinados momentos y regularizando el abastecimiento en las diferentes épocas, a la par que facilite al productor ganadero un conocimiento de tales precios que le sea de utilidad para la mejor marcha de su explotación.

A tales fines, este Ministerio dispone: Artículo 1.º A partir de la fecha de esta Orden y por todo el año 1951, los precios por kilo para la canal de ganado lanar o cabrio, mayor y menor, de abasto, serán, como tipo en matadero Madrid y según periodos que se especifican, los siguientes:

Periodos	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
1.º—Hasta 31 enero 1951	16,00	12,90	14,75	11,20
2.º—Primero de febrero-15 de marzo	15,60	12,90	14,35	11,20
3.º—16 de marzo-30 de abril	15,15	12,90	13,90	11,20
4.º—Primero de mayo-15 de junio	14,60	12,90	13,40	11,20
5.º—16 de junio-31 de julio	13,25	13,20	14,00	11,50
6.º—Primero de agosto-30 septiembre	16,00	14,00	14,75	12,30
7.º—Primero de octubre-31 diciembre	16,50	14,50	15,25	12,80

Art. 2.º Los precios establecidos para lechal (corderos y chivos) encabritado, o sea con piel, cabeza, manos y asadura, serán los siguientes, también sobre matadero Madrid:

Hasta 15 enero 1951	17,85 pesetas kilo encabritado.
De 16 de enero a 28 de febrero de 1951	17,10 » » »
De 1.º de marzo a 30 de abril de 1951	15,15 » » »

En meses sucesivos, igual precio que para el lanar menor.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estudiará y señalará los precios correspondientes para kilo canal o encabritado, según variedades, en mataderos de las restantes capitales de provincia, para cada uno de los periodos establecidos, como asimismo los correspondientes de venta al público, basándose para ello en los precios fijados como típicos para matadero Madrid en los dos artículos anteriores.

Art. 4.º Los precios establecidos en el artículo primero se entenderán por kilo canal neta, siendo de cuenta de los tablajeros el pago de arbitrios, impuestos municipales, servicios de matadero y transporte de canales, con repercusión en los precios de venta al público.

Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente, además del pre-

cio kilo canal oreo establecido en el artículo primero, el valor de los despojos comestibles e industriales con arreglo a los precios de tasa que se señalan en el artículo siguiente, más el valor de la piel, pudiendo, si así les interesa, hacerse cargo de la misma para su administración y comercio.

Si así se juzgara pertinente por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, queda facultada para establecer la debida separación, dentro de la tasa global fijada, entre los precios correspondientes a despojos comestibles e industriales, así como a reglamentar la recogida de unos y otros en matadero, de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 5.º Los precios globales para despojos comestibles e industriales que registrarán durante la campaña 1950-51, serán los siguientes:

Periodos	Precio por kilo canal para todas las variedades de ganado
1.º—Hasta 31 de mayo de 1951	2,25 pesetas
2.º—Primero de junio a 30 de septiembre	1,75 »
3.º—Primero de octubre a 31 de diciembre	2,00 »

Art. 6.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas del sacrificio, sin

que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo. La formación de la ca-

nal y el faenado de las reses en todos los mataderos se hará ajustándose exactamente a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, como asimismo la clasificación de reses o canales en menor o mayor y lechal, en su caso.

Art. 7.º El transporte y circulación de canales foráneas, ya se realice en canal o bien descabritadas, precisará parte del documento de circulación establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la certificación sanitaria de origen, y habrán de ir consignadas precisa y únicamente a los mataderos de capital de provincia, sin que por ningún concepto puedan autorizarse traslados de esta clase de reses a otras personas o entidades que no sean los colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debidamente documentados al efecto, o los propios ganaderos propietarios de las reses en cuestión, cuando deseen hacer uso de su derecho de actuar como entradores de su ganado en matadero de destino, ya sea vivo o sacrificado en canal.

Las autoridades municipales y veterinarias de origen serán responsables del cumplimiento de esta Orden, quedando obligadas a dar cuenta a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de destino, de las guías y expediciones que al efecto autoricen.

Art. 8.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del desarrollo real de la campaña, con arreglo a los factores climatológicos, propondrá a este Ministerio las variaciones debidamente justificadas que puedan considerarse necesarias en este plan general.

Art. 9.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se establecen los precios de tasa del ganado vacuno.

Ilmo. Sr.: La necesidad de ajustar debidamente los precios en matadero para las diversas variedades de ganado vacuno, señalando precios adecuados por periodos que puedan servir como orientación a los productores ganaderos, según sus circunstancias de región o comarca, forma de explotación, variedades, etc., al mismo tiempo que facilitar la afluencia de ganado de abasto a matadero con la deseable regularidad en las diversas épocas, conjugando, al propio tiempo, en cuanto sea posible, los ciclos naturales de explotación del ganado vacuno y salida del mismo a consumo, con los del ganado lanar y cabrio, con vistas al mejor abastecimiento nacional, aconsejan el señalamiento de precios por kilo canal en matadero, que entrando en vigencia a partir de la fecha de esta Orden rijan en el territorio nacional para todo el año 1951 próximo.

En su vista, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen para las canales de ganado vacuno de abasto en sus diversas variedades y periodos que se señalan, tomando como tipo matadero Madrid, los siguientes precios por kilo canal neta:

Periodos	Tenera	Vacuno menor	Vacuno mayor
1.º—Hasta 30 de abril de 1951	20,50	17,90	14,80
2.º—Primero de mayo a 30 de junio	19,00	16,50	13,30
3.º—Primero de julio a 31 de agosto	19,75	17,15	14,05
4.º—Primero de septiembre a 31 de diciembre.	20,50	17,90	14,80

Art. 2.º Estos precios se entenderán como únicos y típicos para reses de buena calidad y sin que sobre los mismos pueda incrementarse cantidad alguna en concepto de puntos o sobreestimación.

Las reses de calidad inferior a la media, que den un menor rendimiento de carne canal a carne limpia, sufrirán un demérito y ser clasificadas y puntuadas en matadero con arreglo a la escala de depreciación que establecerá la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Deriva-

dos, comunicándolo a todos los Servicios Provinciales.

Igualmente la ternera encorrambrada sufrirá el demérito correspondiente por kilo, en razón a las diferencias de valor de carne a piel.

Art. 3.º Los precios de los despojos comestibles e industriales para todas las variedades de ganado vacuno serán por kilo canal y según diversos periodos los siguientes:

Periodos	Precio despojos por kilo canal
Hasta 30 de abril de 1951	2,50 pesetas kilogramo
1.º de mayo a 30 de junio	2,00 » »
1.º de julio a 31 de agosto	1,75 » »
1.º de septiembre a 31 de diciembre	2,25 » »

Art. 4.º Los precios máximos para los cueros de ganado vacuno serán los actualmente vigentes establecidos por Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1948 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 177.

Art. 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tomando como base los precios típicos por kilo cana, establecidos para matadero Madrid en el artículo primero, señalará y publicará los correspondientes a las restantes capitales de provincia para todas las variedades y periodos señalados.

Estos precios se entenderán siempre sobre matadero y por kilo canal neta a favor del entrador tratante o ganadero, siendo de cuenta de los tabajeros el pago de arbitrios e impuestos municipales, servicios de matadero y transporte de canales, con repercusión en el precio de venta al público y sin más descuento que el que corresponda a los puntos de depreciación a que se refiere el artículo segundo.

Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán también íntegro el precio de tasa por kilo canal despojos y por kilo canal cueros en sangre a que se refieren los artículos tercero y cuarto.

Art. 6.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que en este caso, pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo. La formación de las canales y el faenado de las reses se ajustará en todos los mataderos a lo establecido en la Circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de abril de 1940.

Art. 7.º Bajo la responsabilidad de las autoridades municipales y veterinarias del término, no podrán realizarse sacrificios sino en los mataderos municipales o generales debidamente autorizados ni expedirse certificaciones sanitarias de origen para reses foráneas, ya sean en canal o encorrambradas, sino con destino a los mataderos de núcleos consumidores capital de provincia y precisamente a nombre de los colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados documentalmente autorizados para ello, o a los ganaderos que deseen hacer uso de su derecho de entrador directo en matadero destino, ya sea de reses en vivo ya en canales, y encorrambradas, quedando en este caso obligadas las autoridades muni-

cipales y veterinarias a comunicar a la Jefatura del Servicio de Carnes Cueros y Derivados de destino a expedición de tales documentos y autorizaciones de estos envíos para el debido control a efectos del abastecimiento y sanitario.

Art. 8.º A la vista de la marcha real del año ganadero con arreglo a las circunstancias climatológicas, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos propondrá a este Ministerio aquellas modificaciones suficientemente justificadas que en cada caso puedan ser aconsejable realizar dentro de este plan general.

Se mantiene vigente el resto de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1948 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 177 en cuanto no se oponga a lo establecido en esta Orden, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 16 de diciembre de 1950

REIN.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el día 6 de este mes al día de hoy se han dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a

las Ordenes dispuestas por la Su secretaría y Direcciones generales para la expedición de los libramientos que se mencionan:

DIA 6 DE DICIEMBRE

Índice núm. 676.—Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Enseñanza Media, 10.000 pesetas.

La Coruña: Idem masculino 2.000
Teruel: Atrasos a favor de don Juan Ferrero 446,66

Índice núm. 677.—Madrid: Honorarios de Arquitecto señor Borobio 426,36; Aparejador señor Sánchez Larrate, 204,31.
Granada: Escuela del Magisterio femenina 4.750.

Índice núm. 678.—Madrid: Colegio Mayor Universitario de Santiago Apóstol, 50.000.

Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Enseñanza Media 2.000
Zamora: Idem. 11.479 y 2.000
Badajoz: Idem de Mérida, 1.000
Santa Cruz de Tenerife: Idem 4.500, 5.000, 4.000, 2.000, 6.000, 14.000 5.000 y 5.000.

Badajoz: Idem de Mérida, 4.500, 1.000, 3.000, 5.000 y 1.000.

Murcia: Idem de Lorca, ídem 5.000, 4.500, 3.000, 3.000, 10.000 y 3.000

Málaga: Escuela Maternal de San Joaquín, 2.000

Castellón: Escuela del Magisterio femenina, 1.250

Salamanca: Escuelas del Magisterio, 1.850

Cuenca: Idem, 1.599,80

Murcia: Idem, 1.250.

Índice núm. 679.—Madrid: Inspección General de Servicios Administrativos 4.130.

Alicante: Becas en Centros de Enseñanza, 2.250.

Albacete: Idem, 300.

Jaén: Idem en el Instituto de Baeza, 450.

Santander: Idem, 900

Navarra: Idem en el Seminario Hispano Americano de Misioneros Dominicos de Villaba 6.249,90

Madrid: Inspección General de Museos Arqueológicos 1.875; Archivo Histórico de Protocolos 3.200

Logroño: Biblioteca pública, 1.800

Palma de Mallorca: Archivo Regional, 1.600.

Pontevedra: Archivo Catedrático de Tuy, 3.000.

Madrid: Archivo del Ministerio de Justicia, 1.560; Biblioteca de la Real Academia Española, 1.620

Logroño: Instituto de Calahorra, 2.000
Cádiz: Idem, 2.000.

Madrid: Idem Isabel la Católica, 10.000

Barcelona: Idem Auxias March, 2.000

Granada: Idem, 2.000

Madrid: Idem de San Isidro, 4.000

Madrid: Academia de Bellas Artes de San Fernando, 7.000

Índice núm. 680.—Teruel: Delegación Administrativa, 1.623; Inspección de Enseñanza Primaria ídem, 1.550,27.

Baleares: Ateneo Científico, Literario y Artístico de Mahón, 5.000

Navarra: Orfeón Pamplonés, 15.000.

La Coruña: Masa Coral Compostelana, de Santiago de Compostela., 5.000

Tarragona: Obras en el Monasterio de Santamaría de Poblet, 13.535,82.

Cádiz: Idem en la Cartuja de Nuestra Señora de la Defensa de Jerez de la Frontera, 199.997,59.

Oviedo: Idem en Santa Cristina de Lena, 5.000.

Tarragona: Idem en la Iglesia Parroquial de Espuga de Francoi, 33.436,95.

Lérida: Idem en la iglesia de San Juan de Isir, 18.440,74

Alicante: Idem en la Catedral de Orihuela, 25.872,11.

1.666,66; Patrimonio Artístico Nacional, 50.999,95.

Gupuzcoa: Viaje escolar, 9.000.

Índice núm. 699.—Madrid: Junta Central de Formación Profesional, 2.414,50; Patronato de Formación Profesional, 19.350.

Barcelona: Escuela de Artes y Oficios, 12.000.

Índice núm. 700.—Sevilla: Colegio Salesiano de Triana, 15.000.

Madrid: Escuela de Ingenieros Agrónomos y Peritos Industriales, 69.750.

Índice núm. 701.—Zaragoza: Sociedad Económica de Amigos del País, 3.000.

Segovia: Universidad Popular Segoviana, 10.000.

Logroño: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.792,66.

Toledo: Idem, 2.447.

Murcia: Idem, 7.583,76.

Tarragona: Idem, 2.076,76.

Salamanca: Idem, 6.972,32.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 6.291,64.

Alicante: Idem, 4.002.

Madrid: Idem, 103.717,94, 296,59 y 16.

Índice núm. 702.—Madrid: Consejo Nacional de Educación, 10.350.

Navarra: Becas en Centros de enseñanza, 750.

DIA 14

Índice núm. 703.—Vizcaya: Viaje escolar, 10.000.

Salamanca: Escuela de Comercio, 3.000.

Subvenciones a Escuelas primarias gratuitas que sustituyen a nacionales, 67.500.

Índice núm. 704.—Tarragona: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 5.340 y 4.520.

Huesca: Idem, 820 y 140.

Madrid: Inspección General de Enseñanza Primaria, 416,65; Escuela Nacional de Anormales, 2.833,22.

Tarragona: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de enseñanza primaria, 4.916,64.

Segovia: Idem, 6.683,30.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 6.749,96.

Madrid: Colegio Nacional de Ciegos, 5.999,76; Escuela Modelo de Párvulos, 1.833,26; clases complementarias en cuarenta y cuatro Grupos escolares, 46.500;

Escuela Nacional de Anormales, 2.270,55.

Granada: Atrasos a favor de doña María de las Mercedes Martínez, 749,97.

Cáceres: Idem doña María Milagros Zaballos y doña María del Carmen Alonso, 5.400.

Valladolid: Grupo escolar «Cristo Rey», 2.250.

Índice núm. 705.—Palencia: Escuela de Artes y Oficios, 3.000.

Toledo: Idem, 4.000.

Valencia: Archivo Regional, 3.000.

Cartagena: Biblioteca pública, 1.218,75.

Madrid: Registro de la Propiedad Intelectual, 3.300.

Soria: Biblioteca pública, 1.575; Archivo de Hacienda, 1.400.

Toledo: Nómina por carestía de vida a favor de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, 750.

Santander: Idem, 750.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 750.

Jaén: Idem, 1.500.

Guadalajara: Idem, 350.

Baleares: Idem, 750.

Ávila: Idem, 750.

Madrid: Idem, 1.500.

Zamora: Archivo Catedralicio, 3.000.

Tarragona: Idem, 2.500; Archivo Diocesano, 1.500.

Madrid: Inspección General de Bibliotecas, 2.800; Biblioteca del Conservatorio de Música y Registro de la Propie-

dad Intelectual, 1.560; Escuela de Ingenieros Industriales, 21.250 y 6.250.

Barcelona: Escuela de Ingenieros Industriales, 12.500 y 6.250.

Índice núm. 706.—Madrid: Inspección General de Bibliotecas, 2.305,35.

Lérida: Escuela de Artes y Oficios de Tarrega, 10.000.

Logroño: Biblioteca pública, 1.800.

Madrid: Registro de la Propiedad Intelectual, 2.975.

Índice núm. 707.—Toledo: Archivo Catedralicio, 3.000.

Índice núm. 708.—Salamanca: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 300.

Alicante: Idem, 200.

Tarragona: Idem, 200.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 600.

La Coruña: Idem, 1.600.

Toledo: Idem, 200.

Murcia: Becas en Centros de enseñanza, 950.

Baleares: Idem, 150.

Guadalajara: Idem en el Instituto de Enseñanza Media, 450.

Madrid: Idem en las Siervas de San José, 3.749,24.

Logroño: Idem en el Colegio de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María en Santo Domingo de la Calzada, 4.999,92.

Índice núm. 709.—Castellón: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.559,66.

Alava: Idem, 2.304,99.

Badajoz: Idem, 2.418.

Jaén: Idem, 3.739,33.

Ceuta: Idem, 1.285,33.

Soria: Idem, 1.871,66.

Almería: Idem, 2.266,63.

Índice núm. 710.—Navarra: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 3.380 y 3.540.

Zaragoza: Idem, 2.460 y 3.260.

Ciudad Real: Idem, 1.800 y 1.540.

Madrid: Escuela del Magisterio masculino, 1.999,95; Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 6.333,46.

Ceuta: Escuela del Magisterio, 1.833,34.

Madrid: Colegio Nacional de Ciegos, 310; dietas de los Arquitectos señores Mangás, 300; Borobio, 300, 300 y 450;

Aparejador señor Alcalá, 550.

Índice núm. 711.—Madrid: Subvenciones a Escuelas primarias gratuitas que sustituyen a Escuelas nacionales, 1.340.000.

Valladolid: Escuelas graduadas «Cristóbal Colón-Pajarillos Altos», 1.250; Inspección médico-escolar, 500.

Madrid: Viajes de los Arquitectos señores: Borobio, 1.405, 1.241,30 y 494,20, y Mangás, 416,40; Aparejador señor Alcalá, 1.249,20.

Índice núm. 712.—Gerona: Construcciones escolares en Los Límites-La Junquera, 112.701,56.

León: Honorarios del Aparejador señor Sanz, 775,17.

DIA 15

Índice núm. 713.—Madrid: Inspección General de Universidades, 14.000.

Barcelona: Escuela de Filología, 5.000.

Madrid: Inspección General de Enseñanza Media, 9.000.

Burgos: Curso hispanofrancés, 9.500.

Madrid: Escuela-fábrica de Cerámica, 2.802.

Índice núm. 714.—Granada: Obras en la casa 55 de la Carrera del Darro, pesetas 49.974,47.

Índice núm. 715.—Madrid: Gabinete técnico de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, 11.000; nómina de Catedráticos numerarios de los Institutos Españoles de Lisboa y Tángier, 5.500.

El Ferrol del Caudillo: Conciertos musicales de Santa Marta de Ortigueira, 2.000.

Valencia: Sociedad Filarmónica, 10.000.

Madrid: Don Rafael Pellicer Galeote, 25.000.

Cádiz: Museo de Bellas Artes, 2.650.

Cuenca: Comisión provincial de Monumentos, 373.

Toledo: Remuneraciones especiales de los Catedráticos numerarios de los Institutos de Enseñanza Media, 4.500.

Índice núm. 716.—Valencia: Facultad de Medicina, 467.764,31.

Madrid: Instituto Español de Tángier, 500.000.

Granada: Facultad de Medicina, pesetas 351.764,36.

Madrid: Instituto de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», 129.030,08.

Índice núm. 717.—Ciudad Real: Biblioteca pública, 3.150.

Tarragona: Idem, 1.800.

La Coruña: Idem, 2.175.

Sevilla: Archivo general de Indias, pesetas 1.400.

Lérida: Archivo Diocesano de Seo de Urgel, 3.000 y 3.000.

Palma de Mallorca: Idem de Menorca, 3.000.

Índice núm. 718.—León: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 400.

Murcia: Idem, 1.300.

Zamora: Idem, 300.

Soria: Idem, 200.

Alava: Idem, 200.

Jaén: Idem, 200.

Ceuta: Idem, 200.

Albacete: Idem, 200.

Madrid: Idem, 2.036,35.

Santander: Inspección provincial de Fundaciones Benéfico-docentes, 500.

Oviedo: Idem, 700.

Lérida: Becas en Centros de enseñanza, 600.

Alicante: Idem en el Colegio de la Concepción de Onteniente, 150.

Burgos: Idem en el Monasterio Benedictino de Santo Domingo de Silos, pesetas 1.249,98.

Madrid: Idem en la Escuela de Ingenieros de Minas, 1.000.

Ciudad Real: Escuela de Capataces de Minas de Almadén, 500.

Cartagena: Idem, 500.

Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 6.660; idem de Montes, 6.250.

Índice núm. 719.—Granada: Sociedad Económica de Amigos de País, 3.750.

Vigo: Escuela de Comercio, 4.000.

León: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos técnico y auxiliar, 4.315,66.

Lérida: Idem, 1.820,99.

Santander: Idem, 2.902,66.

Cáceres: Idem, 2.362.

Cuenca: Idem, 2.153,33.

Granada: Idem, 8.186,33.

Albacete: Idem, 2.355.

Zamora: Idem, 2.263,66.

Madrid: Idem, 14.667.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero, 1 de febrero, 1 y 22 de marzo, 15 y 28 de abril, 19 de mayo, 2 y 22 de junio, 15 de julio, 17 de agosto, 14 de septiembre, 9, 21 y 31 de octubre, 14 y 24 del pasado noviembre y 1 y 10 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 16 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de febrero).

Madrid, 15 de diciembre de 1950.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.